



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN TERMINAL EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

TESIS: “LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.”

TESIS QUE PRESENTA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA FERNANDA JUNCO BALDERAS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR EN DERECHO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2019.

INDICE

Agradecimientos	4
Resumen.	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Capítulo I La presunción de inocencia desde la perspectiva de los derechos humanos.	12
1.1 <i>La presunción de inocencia en el derecho romano.</i>	12
1.2 <i>Historia de la presunción de inocencia.</i>	13
1.3 <i>Historia de la presunción de inocencia en el sistema de justicia penal mexicano.</i>	16
1.4 <i>Documentos de derechos humanos que contemplan la presunción de inocencia.</i>	19
1.4.1 <i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.</i>	20
1.4.2 <i>Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.</i>	21
1.4.3 <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos.</i>	23
1.4.4 <i>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>	26
1.4.5 <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	28
1.4.6 <i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</i>	33
1.5 <i>El derecho humano a la presunción de inocencia.....</i>	35
1.5.1 <i>Generalidades de los derechos humanos.</i>	35
1.5.2 <i>Las características de los derechos humanos.</i>	36
1.5.3 <i>Los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	40
1.5.4 <i>Reformas al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	45
1.5.5 <i>La presunción de inocencia como derecho humano.....</i>	49
1.5.6 <i>La presunción de inocencia como norma compleja.</i>	51
1.5.7 <i>La presunción de inocencia como garantía procesal.</i>	52
1.5.8 <i>La presunción de inocencia como regla probatoria.</i>	52
1.5.9 <i>La presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.</i>	54
1.5.10 <i>La presunción de inocencia desde la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio.</i>	55

2	Capítulo II La prisión preventiva y su relación con el principio de presunción de inocencia.	61
2.1	<i>Las medidas cautelares en México.</i>	61
2.2	<i>La prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano.</i>	63
2.2.1	<i>La prisión preventiva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	72
2.2.2	<i>la prisión preventiva en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i>	77
2.3	<i>Estadísticas sobre la prisión preventiva en México.</i>	84
3	Capítulo III Criterios nacionales e internacionales sobre la presunción de inocencia en relación con la prisión preventiva.	88
3.1	<i>La presunción de inocencia y la prisión preventiva en las sentencias de la Corte Interamericana.</i>	88
3.1.1	<i>Cantoral Benavides Vs. Perú.</i>	90
3.1.2	<i>Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.</i>	91
3.1.3	<i>Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.</i>	94
3.1.4	<i>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.</i>	98
3.2	<i>Criterios internacionales sobre la prisión preventiva.</i>	101
3.3	<i>Esquema de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre presunción de inocencia.</i>	108
3.3.1	<i>El principio pro persona</i>	108
3.3.2	<i>Aplicación del principio pro persona.</i>	110
4	Conclusión	126
5	Bibliografía	130

Agradecimientos

Son muchas las personas que han contribuido a que yo pudiera realizar este trabajo de investigación, pero quisiera agradecer especialmente a mi hija Ana Sofía Lozano Junco, porque ella es mi inspiración y fuerza para realizar cualquier cosa que me proponga.

Agradezco enormemente a mi esposo Felipe Lozano Arcos por todo el apoyo que me dio a lo largo de mis estudios de maestría, también a mis hermanos, Sarah María Junco Balderas, Francisco Junco Balderas y a mi mamá Luz María Balderas Meza.

El desarrollo de mi trabajo de investigación no lo hubiera podido lograr sin el apoyo de mi director de tesis el Dr. Gumesindo García Morelos, sus ideas, recomendaciones y gran conocimiento acerca del tema fueron de enorme ayuda para la elaboración de la presente tesis. También agradezco a la Dra. Emilia Ramos Valencia y al Dr. Eduardo Delgado Durán, sus comentarios y revisiones fueron parte fundamental en mi investigación.

Hago un especial agradecimiento al Lic. José Ignacio Mercado García, con el que hubiera querido compartir este logro, siempre recordaré su paciencia y buena disposición para apoyarme en esta hermosa profesión.

Toda vez que son muchas las personas que fueron parte de este proceso lleno de aprendizaje, agradezco de forma general a mis amigos, maestros, y a la División de estudios de Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Resumen.

La presunción de inocencia, es uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio que más trascendencia ha tenido en el ordenamiento jurídico, y no cabe duda que representa una de las características más significativas del Derecho Penal acusatorio. El principio de presunción de inocencia, que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, este principio se relaciona directamente con la aplicación de medidas cautelares, en concreto, la prisión preventiva; pues constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" mientras no se demuestre la culpabilidad, siendo la prisión preventiva un ejemplo claro de la violación del derecho Humano a la presunción de inocencia al permanecer el imputado privado de su libertad mientras se lleva a cabo el proceso penal, convirtiéndose ésta privación en muchos casos en un castigo anticipado y una medida irracional, desproporcional y no sujeta a plazos razonables. Por lo que la presente investigación se centrará principalmente en demostrar que, la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, es violatoria del principio de presunción de inocencia, cuando no es usada como medida excepcional y cuando no se apega a los estándares internacionales, consistentes en la acreditación de la causa legítima, el motivo de la necesidad y la proporcionalidad.

Asimismo se expondrán las razones por las que se viola el derecho humano de principio de presunción de inocencia en el momento en que la prisión preventiva está determinada por la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen a la persona acusada.

Abstract

The presumption of innocence is one of the guiding principles of the adversarial criminal justice system has had more significance in the legal system, and no doubt represents one of the most significant characteristics of criminal law.

The principle of presumption of innocence, which in criminal procedural law imposes the obligation to throw the burden of proof on the accuser, is a fundamental right that the Mexican Constitution recognizes and guarantees in general, whose scope goes beyond the orbit of the Due process, with its application is guaranteed the protection of other fundamental rights, such as human dignity, freedom, honor and good name, which could be violated by criminal or disciplinary irregular actions.

Consequently, this principle is directly related to the application of precautionary measures, specifically, preventive detention; it constitutes the right to receive the consideration and treatment of "non-author or non-participant" as long as the guilt is not proven, being preventive detention a clear example of the violation of the Human right to the presumption of innocence when the defendant is deprived of his liberty while the criminal process is being carried out, this deprivation becomes in many cases an early punishment and an irrational measure, disproportionate and not subject to reasonable time limits.

Therefore, the present investigation will mainly focus on demonstrating that the precautionary measure consisting of pretrial detention violates the principle of presumption of innocence, when it is not used as an exceptional measure and when it does not comply with international standards, consisting of the accreditation of the legitimate cause, the reason for the need and proportionality.

Finally in the investigation they will be exposed the reasons for violating the human right of the principle of presumption of innocence at the moment in which preventive detention is determined by the expectation of punishment or the mere existence of reasonable evidence linking the accused person.

Palabras claves.

Presunción de inocencia, prisión preventiva, medida cautelar, derechos humanos, jurisprudencia.

Introducción.

La reforma constitucional del 2008 en materia penal trajo grandes desafíos, tanto humanos, técnicos y económicos, como de restructuración completa. Lo cual exige atención teórica y reflexiva.

Se estableció el plazo de 8 años para su implementación, fijando como meta el mes de junio de 2016. Por lo que ahora el sistema de justicia penal es oral, preponderando los principios de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; principalmente, el respeto de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputando y entre las que sobresale el principio de presunción de inocencia para el funcionamiento de dicho principio.

La parte medular de la reforma está contenida en el Artículo 20 constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se establece el principio de presunción de inocencia, dentro del cual se estipula que el tribunal de enjuiciamiento deberá juzgar más allá de toda duda razonable refiriéndose con eso a que en caso de que no se tenga completa convicción de la culpabilidad del acusado, se tendrá que absolver.¹

En México, con la reforma al artículo 1° constitucional de 2011 se obliga a replantear una cultura de protección y respeto de derechos humanos, hasta hace una década considerados como simples garantías, sin vinculación imperativa, como la que hoy por fortuna obliga a los juzgadores e incluso al resto de las autoridades no jurisdiccionales a respetar ciertas prerrogativas de los ciudadanos.

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

Parte importante del funcionamiento de procedimiento oral acusatorio es la inclusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que dentro de la presente investigación se analizará los criterios internacionales existentes en el tema de presunción de inocencia en relación a la prisión preventiva, ya que nos da un acervo de estándares y buenas prácticas que se debe incorporar en nuestra legislación, haciendo mención de que México ha firmado y ratificado gran cantidad de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual supone grandes compromisos por cumplir.²

El principio de presunción de inocencia va de la mano con el debido proceso puesto que éste no existe si no se respeta el principio de presunción de inocencia, por lo que el debido proceso sienta sus bases en el respeto a las garantías procesales, el respeto a la dignidad humana y la libertad de los ciudadanos.

México, al ser parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquirió la obligación de incorporar el principio de presunción de inocencia al derecho positivo vigente, por lo que se requiere que la imposición de la prisión preventiva cumpla con los criterios mínimos previstos por los estándares internacionales tales como: una causa legítima, motivos e indicios suficientes, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, el establecimiento de plazos máximos, que la imponga la autoridad competente, un proceso decisorio, control judicial y la revisión periódica; sin que a la fecha se vea reflejado estos criterios a la hora de dictar medidas cautelares dentro del proceso penal acusatorio, en particular la prisión preventiva.

Por lo que, en la práctica judicial, aun cuando los juzgadores tienen el imperativo de preservar este derecho, regulado constitucionalmente, ello no se

² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, A.C., *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, México, imdhd.

refleja en sus actuaciones pues se observan prácticas inquisitivas al no respetar la presunción de inocencia y dictar la medida cautelar de prisión preventiva sin considerar que al menos existen doce medidas cautelares distintas aplicables, y que pudieran afectar en menor cantidad su derecho humano a la libertad, y que alguna o algunas de éstas otras medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pudieran de igual manera garantizar la presencia del imputado dentro del juicio penal acusatorio, así como la no obstrucción del procedimiento.

Así las cosas, en ciertas ocasiones la impartición de justicia se torna incapaz de proteger los derechos humanos, bajo una cultura construida y constituida para establecer *a priori* la culpabilidad del acusado, aduciendo que es ésa la forma de hacer justicia y restablecer el orden social. En este sentido, en el sistema procesal mixto o conocido como inquisitorio, las diligencias aportadas por la representación social en el proceso penal son incuestionables y constituyen un prejuzgamiento de los hechos respecto de la culpabilidad del acusado, a quien se revierte la carga de la prueba para demostrar su inocencia.³

Como se mencionó anteriormente, con la reforma en materia de derechos humanos en el año 2011 se integraron figuras como el control de convencionalidad, control directo de la constitucionalidad y el principio pro persona. Esto generó un efecto positivo en materia de justicia, ya que se obliga a los jueces a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, se piensa que no ha dotado o implementado en materia procesal penal los suficientes mecanismos para lograr la protección efectiva de los derechos humanos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia ya que existe evidentes violaciones a dicho principio al establecer la prolongación excesiva de la prisión preventiva, con

³ López Aguilar, Miguel Ángel. Presunción de inocencia Derecho Humano en el sistema penal acusatorio. México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015.

la sospecha indefinida y continua sobre un individuo, lesionando también así el derecho a la libertad personal, no realizando las indagatorias necesarias para realizar un juicio dentro de un plazo razonable, y no simplemente justificando la prolongación de la libertad del acusado con base en una sospecha. De modo que la prisión preventiva pierda su propósito de servir como un medio para lograr la administración de justicia y se convierta en un fin.

Por lo que la presente tesis se centrará principalmente en indagar en las malas prácticas llevadas a cabo por los operadores de justicia, y el establecimiento de ciertos lineamientos que deberán seguir los juzgadores, para que, al momento de que se dicte la prisión preventiva a algún imputado, ésta no represente una violación a su derecho humano de presunción de inocencia.

Ya que si bien en México, el principio de presunción de inocencia está elevado a rango constitucional, no es suficiente que se encuentre reconocido; es necesario que se tenga una observancia efectiva y que en México se generen los mecanismos y condiciones que garanticen el respeto de dicho derecho.

En síntesis, el objetivo principal será demostrar que la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, es violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia en cierto casos, y por lo tanto es necesario implementar medidas que cumplan con los objetivos de procurar la presencia del imputado en las audiencias y la no obstaculización del procedimiento, pero ocasionando el menor agravio posible a la persona.

Ahora bien, en lo que respecta a la elaboración de la presente tesis, se establecerá una investigación documental, la cual constará principalmente de la consulta de bibliografía referente al tema. Dentro de la primera parte de la tesis, se establecerán las bases teóricas, se consultarán libros especializados en el tema y se analizará principalmente las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros.

No se dejó de lado que, para el desarrollo de la investigación, es posible la utilización de medios digitales como internet, así como notas jurídicas periodísticas que nos ilustren el tema, siendo muy importante también para la presente investigación, la jurisprudencia nacional e internacional, que será citada en reiteradas ocasiones dentro de la tesis, sin embargo se dedicará el último capítulo para recopilar los criterios más relevantes en el tema de presunción de inocencia en relación con la prisión preventiva.

Derivado de lo expuesto se piensa que la investigación es de trascendencia puesto que anteriormente con el sistema inquisitorio si bien ya estaba plasmado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la presunción de inocencia, en la práctica se vivía otra realidad, ya que preponderaba la exigencia dentro del juicio de probar la inocencia, por lo que la transición al sistema penal acusatorio fue un fuerte cambio en todos los sentidos, desde la parte jurisdiccional que tiene que ver con los administradores de justicia, personal auxiliar, litigantes, ministerio público, así como el cambio en la legislación y muy importante también es el cambio social, al confrontar sistemas tan diferentes.

En lo que respecta a la metodología a usar, el presente trabajo se presentará como una investigación documental, y se utilizará principalmente el método inductivo ya que se analizará la legislación aplicable, jurisprudencia, así como casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer la forma en la que jueces han resuelto acerca del tema de la presente investigación.

En cuanto al tipo de alcance que tendrá la investigación, será explicativo, ya que está dirigida a brindar un panorama del funcionamiento del principio de presunción de inocencia en el procedimiento penal acusatorio, con la intención de brindar al lector una amplia explicación de la aplicación, relevancia, y criterios formados por los juzgadores sobre este principio rector del sistema penal.

Capítulo I La presunción de inocencia desde la perspectiva de los derechos humanos.

SUMARIO: 1.1. *La presunción de inocencia en el derecho romano*; 1.2. *Historia de la presunción de inocencia*; 1.3. *Historia de la presunción de inocencia en el sistema de justicia penal mexicano*; 1.4 *Documentos de derechos humanos que contemplan la presunción de inocencia*; 1.5 *El derecho humano a la presunción de inocencia*.

1.1 La presunción de inocencia en el derecho romano.

Según el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli se puede remontar el principio de presunción de inocencia al derecho romano basándose en las siguientes fuentes⁴:

- a) Los escritos de Trajano: “Statius esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare” (Ulpianus, 10 de officio proconsulis, D. 48.19.5); que significa, es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente.
- b) La máxima de Pablo (69 ad edictum): “ei incumbit probatio qui dicit non qui negat. D. 22.3.2) que significa que le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega;
- c) Los brocárdios medievales: “affirmanti non neganti incumbit probatio” y “actor non probante reus absolvitur” que significa que le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto.

Como se aprecia, los principios señalados con los incisos a) y b) que refiere Ferrajoli provine del Digesto, también llamado Pandectas, que es la compilación o colección de las decisiones más notables de los jurisconsultos romanos clásicos, encomendada por el emperador Justiniano a una comisión de dieciséis

⁴ Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, sexta edición, editorial Trotta, Madrid, España, 2004.

jurisconsultos, presididos por Triboniano, su cuestor palatino. El Digesto fue promulgado el 16 de diciembre del año 533, y empezó a regir desde el 30 del mismo mes y año.⁵

La consecuencia jurídica en la actualidad en materia penal, como en el derecho romano, implica que no es posible condenar a un ciudadano sin pruebas, ya que en el sistema Mexicano el Ministerio Público se debe comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reo.

Una diferencia entre la presunción de inocencia en la civilización romana y el actual sistema penal acusatorio en México, la podemos apreciar en que en la civilización romana no podía condenarse a un ciudadano sin juicio previo; sin embargo, al que no era ciudadano sí se le podía condenar y ejecutar sanciones sin juicio previo, a diferencia de nuestro sistema en el que tanto ciudadanos como extranjeros puede ser condenado solamente mediante previo juicio con pleno uso de sus derechos de defensa.

Sin embargo durante la Edad Media dejó de tener relevancia el principio de presunción de inocencia, debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes en aquella época, en la cual, sobre la duda a la inocencia, prevalecía la culpabilidad.

1.2 Historia de la presunción de inocencia.

Desde la existencia del ser humano o mejor aún, desde la creación de la sociedad, los delitos aparecieron y con ellos también vino la necesidad de que los presuntos culpables buscarán su inocencia.

La búsqueda de la inocencia en la antigüedad era aún más importante que en la actualidad dado que conceptos como el debido proceso, los derechos humanos, la garantía de audiencia etc. no existían, por lo que los procesos eran aún más arbitrarios y las penas más severas.

⁵ <http://diccionario.leyderecho.org/digesto-o-pandectas/>

El presunto culpable en la antigüedad no contaba con medios de defensa, certeros, técnicos y/o accesibles para acceder a un proceso en completa transparencia, entonces más que “presunto”, se creía responsable del ilícito desde un principio.

Cabe señalar que, a pesar de que la presunción de inocencia era una necesidad para los presuntos culpables, no lo era para el resto de la sociedad, al menos no era contemplado por la mayoría de ésta, por lo que dicha necesidad del individuo que se encontraba en aquella situación, no era suficiente para poner el tema como prioritario en las sociedades.

En la edad media, por ejemplo, reinaba el principio popular conocido como la norma del más fuerte. Debido a la concentración de poder en dicha época, las garantías del acusado quedaban en manos de los poderosos. La aceptación de pruebas ilegales, por parte de la clase gobernante, así como el uso de la violencia para obtener información o sancionar a las personas que delinquían era una práctica muy común. La figura de la santa inquisición es claro ejemplo de ello. Cabe señalar que además de representar crueldad en las penas a aquellos que violaban las normas, también implica para la actualidad lo ridículos que podían ser los delitos de aquella época.

Fue hasta después de esa época que en Francia, con ideas como las de Voltaire, surge el lema de que “Todos se presumen buenos mientras no se pruebe que son malos”⁶.

Durante la revolución francesa, se unieron a los pensamientos de Voltaire, grandes personajes como Montesquieu y Rousseau. Así surgen conceptos como la garantía de audiencia, asistencia de un defensor para el acusado, la importancia de la valoración en las pruebas, así como la erradicación de la tortura para cualquier persona sometida a un proceso judicial.

⁶ Julio Antonio Hernández Pliego, “No existe la presunción de inocencia”, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, núm. 4, dic. 2007, p. 86.

Estas ideas quedaron plasmadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en 1789. Esta declaración es el documento en el que aparece escrito por primera vez de forma literal el principio de presunción de inocencia, pues en su artículo 9 se plasmó que: “Tout homme étant présumé innocent jusqu’à ce qu’il ait été déclaré coupable” (todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable).

Después de promulgada esta declaración, pensadores como Jean Morange en su obra de “Las libertades Públicas”⁷ y Jeremías Bentham se expresaron al respecto. El primero de ellos, en desacuerdo de que dicha declaración haya sido la primera en la que se incorporara la idea del principio de presunción de inocencia, pues señalaba en su obra que, en Inglaterra, figuras como el Hábeas Corpus, daba a cualquier persona detenida la posibilidad de ocurrir ante un Juzgador de una jurisdicción superior para confrontar con el guardia que lo hubiese detenido su actuar; así en caso de no existir méritos algunos por el cual la detención siguiera llevándose a cabo, el tribunal podía entonces ordenar la libertad inmediata del detenido.

Por el contrario, Bentham⁸ señalaba que dentro de la Declaración se habían plasmado criterios fundamentales basados en la inocencia inherente que deben tener todas las personas, como la garantía de audiencia y defensa.

Es así como podemos decir que la ilustración sirvió para que el mundo, al menos el jurídico, se inclinara por la idea de que todas las personas eran inocentes, si no se probaba lo contrario de una forma fehaciente.

Es oportuno señalar que, a lo largo de la historia, hubo defensores extremistas del principio de presunción de inocencia. Ejemplo de ello es el tratadista Beccaria, quien en Italia sostenía la idea de que tan inocentes deberían considerarse todas las personas, que incluso la prisión preventiva era una pena

⁷ Jean Morange. Las Libertades Públicas. 1981.

⁸ Germán Martínez Cisneros. La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal. 2008. (Cisneros 2008)

anticipada per se, si no se reunían ciertos elementos jurídicos que dieron paso a ésta.

Beccaria⁹ en su obra denominada “El tratado de los delitos y las penas” también señalaba que, gracias a que todos eran inocentes desde un inicio, llamar reo a alguien era absurdo, pues sólo tenían que llevar dicha denominación aquellos a los que después de haber pasado un proceso apegado a derecho, hubieran sido declarados culpables por una autoridad facultada para ello. Esto ha permeado hasta nuestra cultura jurídica actual, pues con la entrada del Nuevo Sistema de Justicia Penal a nuestro país, acusar a alguien o darlo por culpable antes de dictado el fallo, puede ser una violación al principio de presunción de inocencia, que es uno de los pilares del sistema acusatorio.

1.3 Historia de la presunción de inocencia en el sistema de justicia penal mexicano.

En nuestro país la presunción de inocencia tiene su antecedente más antiguo en la Constitución de Apatzingán de 1814 que establecía en su artículo 30: “todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”, sin embargo dicha Constitución no tuvo vigencia en nuestro territorio, pero el hecho de que se haya considerado y consagrada a rango constitucional deja ver el interés del Constituyente de esa época del respeto a dicho principio.

No obstante las posteriores Constituciones incluida la de 1917 no tomaron en cuenta de manera textual este derecho humano; fue hasta el año 2002 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en la Constitución de 1917 reconoce el principio de presunción de inocencia de manera implícita cuando se hace una interpretación del artículo 14, 16, 19, 21, 102 apartado A de la Carta Magna, encontrándose resguardado en el debido proceso.

⁹ Beccaria, Tratado de los delitos y de las penas, 3ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1988, p. 61.

Dicha tesis resuelve lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga

de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”¹⁰

Tiempo después, en junio del año 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal, modificando radicalmente la forma de impartición de justicia en nuestro país, pasando de un sistema inquisitivo caracterizado por la prioridad del imputado para acreditar su inocencia, a un sistema acusatorio adversaria cuya preponderancia es la presunción de inocencia, la reparación de daño del delito y la integridad de la víctima y el imputado, por lo que es reformada nuestra constitución reconociendo de manera textual dentro del artículo 20 Constitucional, apartado B, referente a toda persona imputada, el cual en su fracción primera señala: “toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional”. Con ello se logró el reconocimiento de la presunción de inocencia tanto en las etapas del procedimiento y fuera de éste en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado.

De igual forma dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, dentro de su artículo 13 se estipuló: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”.

Posteriormente junio de 2011 con la reforma en materia de derechos humanos se integraron figuras con el control de convencional *ex officio*, control

¹⁰PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, localizada bajo el registro: 186185, Tesis: P. XXXV/2002 (9ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14.

directo de la constitucionalidad y el principio pro persona lo cual significa que, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, están obligados a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, sino también los contenidos en los instrumentos Internacionales celebrados por México, adaptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, lo cual es llamado principio pro persona.

El tema de la reforma en materia de derechos humanos cobra relevancia ya que México está obligado a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección, esto a través de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; donde se reconoce la necesidad de proteger y garantizar su observancia por parte de todas las autoridades dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional.

El incluir la presunción de inocencia como derecho fundamental dentro del sistema jurídico mexicano generó efectos en materia procesal y extra procesal ya que se debe observar desde el momento en el que la autoridad tiene conocimiento de un delito e inicia una investigación hasta que el juez emite sentencia definitiva y no solo debe ser respetado por la autoridad jurisdiccional si no que en general por la policía, Ministerio Público, medios de comunicación, autoridades administrativas.¹¹

1.4 Documentos de derechos humanos que contemplan la presunción de inocencia.

Resulta importante plantear la presunción de inocencia a partir del estudio del impacto incalculable en la historia de los derechos humanos. Al respecto es

¹¹ Morales, Miguel Ángel Mercado. «La presunción de inocencia como un derecho fundamental.» *hechos y derechos, revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2015

oportuno reponer que el 10 de diciembre de 1928, el concepto de presunción de inocencia fue reconocido universalmente, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La presunción de inocencia aparece en su artículo 11, mediante el cual se precisa que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En 1966, en la celebración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se consagró en su artículo 14.2 este principio, en el cual se señala que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, (ONU).

Por otra parte, en 1969 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de cuyo artículo 8.2 se aprecia dicho principio, estableciéndose que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad”.

En la actualidad el principio en comento se consagra, además de otras fuentes del derecho, en nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, fracción I, el cual establece que: “De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

1.4.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, inspirada en la Declaración de independencia estadounidense de 1776. En ella se definen los derechos “naturales e imprescriptibles” como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión.

Sirvió de preámbulo a la primera Constitución de la Revolución francesa aprobada en 1791.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 fue inspirada en los principios filosófico-políticos que se propagaban durante el siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.¹²

En lo que respecta al antecedente moderno más remoto ha de mencionarse la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, que en su artículo 9° señala lo siguiente:

“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.”

1.4.2 Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en 1948, en Bogotá Colombia, considera esta Declaración que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre los cuales no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado al tener como fundamento los atributos de la persona humana.

Artículo XXVI:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1950

¹² <https://democraciaparticipativa.net/documentos-data-a-referenda/documentos-en-espanol/documentos-sobre-derechos-humanos/10371-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-1789.html>

En la creación de este documento internacional adoptado el 4 de noviembre de 1950, por el Consejo de Europa en la ciudad de Roma, Italia.

Respecto de la presunción de inocencia el artículo 6°, bajo el rubro “Derecho a un proceso equitativo” apartado 2 señala:

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

El contenido de la Declaración Americana posee similitud con el de la Declaración Universal de Derechos Humanos; no ha de escapar a las razones de esta coincidencia el que ambos textos son contemporáneos, y que el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de un alto contenido eurocentrista y occidental al momento de sus respectivas adopciones.

El texto de la Declaración Americana consagra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados; el derecho de libertad religiosa y de culto; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y tránsito; el derecho de asilo y el derecho a peticionar a las autoridades .

En cuanto a las prerrogativas conexas con la administración de justicia y las garantías en los procesos, se contempla el derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley; la protección contra la detención arbitraria y la presunción de inocencia.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre aporta el carácter universal de los derechos humanos, y en última instancia al desarrollo del derecho internacional público contemporáneo. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha sido el paso inicial dentro de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del sistema interamericano

de protección de los derechos humanos. Por su prelación temporaria, también ayudó en algunos debates para la adopción de ciertas normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas.

La Declaración Americana ha inspirado a los instrumentos jurídicos posteriores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como reconocen los preámbulos de los mismos al hacer referencia expresa a aquella. También, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha permitido a los Estados acordar cuáles eran los derechos a que hacía referencia la Carta de la OEA, y servir como base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema.

Para concluir cabe señalar que, en lo que respecta al tema que nos ocupa, la presunción de inocencia, dicha Declaración Americana lo contempla en su artículo 26 transcrito a continuación:

“Artículo 26 - Derecho a proceso regular Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

1.4.3 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea general de las Naciones Unidas en la ciudad de París aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella se reconoce en su preámbulo la dignidad intrínseca, los derechos iguales e inalienables de todos los hombres y su protección por un régimen de Derecho, así como el compromiso de los estados miembros de dicha organización para asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

También es necesario remontarnos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, con la cual comenzó una nueva era en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al codificarse de manera vinculante las obligaciones de los Estados parte. De dicho documento surgieron los dos principales instrumentos de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que es relevante analizar el impacto que tuvieron cada uno de ellos en la construcción de los principios y prerrogativas establecida dentro de la Carta Magna y tratados internacionales sobre Derechos Humanos que dieron origen al establecimiento del principio de presunción de inocencia en nuestro sistema de justicia penal

La historia de los derechos humanos comienza con la fundación de las Naciones Unidas (ONU) por la comunidad internacional en 1945 donde la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en la Segunda Guerra Mundial. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. La fundación de este organismo fue considerado como necesaria para que la idea obtuviera reconocimiento formal y universalmente. Por ello se estableció la Comisión de Derechos Humanos en 1946, el cual desde ese momento hasta el año 2006 constituyó el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos dentro de la ONU.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) fue examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó el proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social, para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer periodo de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de

Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica. El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido, durante más de medio siglo, el principal referente como fuente de derechos. Todos los principios que anuncian derechos y libertades fundamentales están contenidos en el texto de la Declaración. Toda referencia a la defensa y promoción de los derechos de las personas y sus libertades fundamentales, como condición necesaria para la paz, la comprensión y el desarrollo, se inicia con la alusión del instrumento no vinculante más importante de nuestra época, el cual ha sido traducido a más de 330 lenguas. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones. La Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”. La Asamblea General proclamó la Declaración como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades.¹³

La Declaración estableció, por primera vez en la historia de la humanidad, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. Paralelamente al desarrollo del derecho internacional de derechos humanos, se ha ido estableciendo una serie de órganos

¹³ Oficina Regional, de Educación para América Latina y el Caribe Unesco Santiago, 2008, *“Declaración Universal de los derechos del Hombre”*, Santiago, UNESCO.

de derechos humanos de las Naciones Unidas, para responder a la evolución de los desafíos en la materia.

Y en lo que respecta al principio de presunción de inocencia, señala en su artículo 11° lo siguiente:

“...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”

1.4.4 *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Primeramente es necesario definir a qué nos referimos al hablar de Los Derechos Civiles y Políticos, los cuales son derechos humanos, considerados también como “derechos de libertad”. Asimismo, estos derechos implican una abstención de la intervención del Estado en la libertad de todo ser humano. Históricamente, estos derechos permitieron el reconocimiento del ser humano y sus libertades, especialmente con los derechos a la ciudadanía y a la protección de la integridad física. Además existen la libertad individual, la libertad de expresión y pensamiento, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a votar. Desde el 10 de diciembre de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General pidió al Comité de Derechos Humanos preparar un proyecto de pacto. El objetivo era elaborar un texto que tuviera fuerza jurídica para completar y reforzar la Declaración, que sólo tenía un valor declaratorio. Este texto debería reunir todos los derechos humanos (económicos,

civiles, políticos, sociales y culturales) y la igualdad de género para el usufructo de estos derechos.¹⁴

El desarrollo de este proyecto se caracterizó por un profundo desacuerdo entre los Estados, reflejando los debates ideológicos de la época. Mientras que los Estados capitalistas promovían los derechos de libertad, los Estados comunistas insistieron en los derechos económicos, sociales y culturales. Esta escisión entre los Estados obligó a que en 1951 la Asamblea General pidiera la redacción de dos pactos diferentes. Seguidamente, la comisión elaboró un pacto de Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A pesar de la persistencia de los desacuerdos entre los Estados, ambos pactos fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966. Después de una espera de 10 años, ambos pactos entraron en vigor en 1976: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de enero y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 23 de marzo.¹⁵

Para consolidar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue necesaria la participación de varios agentes; primero, la decisión en la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de acompañar un documento declarativo de derechos, de un tratado vinculante. La Declaración Universal y el Primer Proyecto de Tratado de Derechos Humanos fueron el resultado del reporte que el Comité de Redacción sometió a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General en 1947.¹⁶

En 1948, al adoptarse la Declaración, la Asamblea General ratificó la idea de un Tratado de Derechos y solicitó al Consejo Económico y Social que considera: “que

¹⁴ Medina, Romina. *Humanium* . s.f. (último acceso: 2 de diciembre de 2016). Disponible en: <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/>

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Drafting Committee on an International Bill of Human Rights, First Session, Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2016) Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/26/PDF/GL900026.pdf?OpenElement>

el plan de trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre prevé la elaboración de una Carta Internacional de Derechos, que deberá comprender una Declaración, relativa a los derechos del hombre y medidas de aplicación”. Un tercer paso sería la conclusión de un borrador. En 1950 el propio Consejo transmitió el proyecto de a la Asamblea General con tres grandes asuntos pendientes: la pertinencia de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Estados federales, la posibilidad de reconocer derechos económicos, sociales y culturales, y la necesidad de los artículos de la aplicación o implementación.¹⁷

Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, con su entrada en vigor 23 de marzo 1976.

Respecto de la presunción de inocencia en su artículo 14 segundo párrafo establece:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

1.4.5 *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

El llamado Pacto de San José, en el rubro de las garantías judiciales, artículo 8 numeral segundo establece:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos. s.f. (fecha de consulta: 15 de octubre de 2016). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/BriefHistory.aspx>

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad,

libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros.

Asimismo establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”,

Así como atender las resoluciones derivadas de los casos de violaciones de derechos humanos sometidos ante la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyas labores están dirigidas a mantener el respeto de los derechos humanos contenidos en el corpus iuris interamericano.

En México, la Convención fue adoptada el 24 de marzo de 1981. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la Convención Americana, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional.

A su vez, el Alto Tribunal reconoció que, “los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Además, en el expediente Varios 1396/2011, la SCJN reconoció que “las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado

mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial”, precisando que “no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”.

Por otra parte, considerando que el desarrollo e implementación de la CADH redundan en el progresivo mejoramiento de la protección de los derechos humanos, la OEA ha reiterado en su 46° periodo de sesiones la invitación a que los Estados miembros firmen, ratifiquen o se adhieran a los instrumentos universales e interamericanos de derechos humanos, particularmente la Convención. Sumando con dicha causa, el compromiso para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se vio también reflejado en la consideración de duplicar el fondo regular de financiamiento de los órganos que lo integran.

La CIDH tiene dos funciones específicas en el sistema regional. Una función jurisdiccional, a través de la cual evalúa la responsabilidad de los Estados, respecto a situaciones que sean planteadas como infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención, están facultados para someter a consideración del organismo un caso y que para que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación particular. Hasta hoy, los países que han reconocido la competencia de dicho organismo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, y Venezuela.

La otra función es la Consultiva, la cual el organismo ejerce según lo preceptuado en el artículo 64: "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete a los órganos

enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. De la misma manera, la norma señala que la Corte a petición de los Estados, podrá emitir concepto entre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo adquiere relevancia en el tema de investigación debido a que en su artículo 8° se describen una serie de garantías de audiencia en la que se contempla que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

1.4.6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano,

que se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.¹⁸

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.¹⁹

Ambos grupos han sido proclamados como los derechos humanos básicos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, así como la obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.

El Pacto consagra los derechos económicos, sociales y culturales, y establece las obligaciones de los Estados relacionadas con su cumplimiento, mientras que el Protocolo posibilita que las personas accedan a una instancia internacional para la defensa de estos derechos, mediante la interposición de peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos del Pacto, de las que conocerá el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Los sistemas de protección establecidos en el Protocolo ofrecen nuevas opciones para el fortalecimiento y la justiciabilidad.²⁰

¹⁸Toledo Piñon, Ericka. 2012, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo". México : Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁹ *Ibid.*, p. 7

²⁰ *Ibid.*, p. 8

1.5 *El derecho humano a la presunción de inocencia*

1.5.1 *Generalidades de los derechos humanos.*

Los derechos humanos son los derechos inherentes a la persona, por el simple hecho de serlo, todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, origen étnico, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, y estos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Por lo general se encuentra contemplados dentro de la legislación de cada Estado, y dentro de ésta su forma de garantizarlos, asimismo a través de los tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho internacional establecen todas las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas necesarias para su respeto o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de proteger y promover los derechos humanos.²¹

Por otro lado tenemos Miguel Carbonell hace una distinción entre garantías individuales, los derechos fundamentales y los derechos humanos; ya que no considera adecuado utilizar el primer término garantías individuales, para designar derechos, puesto que le resulta inapropiado porque la garantía es más bien un medio para asegurar algo que vuelva a su estado original cuando se ha violentado o no respetado. En tanto, los derechos fundamentales, son los que están previstos en la Constitución y los tratados internacionales. Por lo que se refiere a los derechos humanos se constituyen en sentido más amplio que los derechos fundamentales, que pueden estar previstos o no en la norma jurídica, pero esta noción de derechos

²¹ Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado . s.f.

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249
(último acceso: 24 de julio de 2018).

humanos, se vincula con la de derechos fundamentales cuando se encuentran en la norma jurídica suprema.²²

Por lo que el objeto de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos es asegurar que el sistema normativo sea efectivo, lo cual es deber de toda autoridad del estado y de los particulares.

Por su parte Pérez Luño señala tres tipos de definiciones de Derechos Humanos:

- A. Tautológicas. No aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Una definición tautológica muy repetida en la doctrina es la que afirma que “los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre”.
- B. Formales. No especifican el contenido de los derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Una definición formal es la que afirma que “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”.
- C. Teleológicas. En ellas se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones. Una definición teleológica es la que dice que “los derechos del hombre son aquellos que son imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización”.²³

1.5.2 *Las características de los derechos humanos.*

1.5.2.1 *Principio de universalidad.*

²² Carbonell, Miguel, los derechos fundamentales en México, México, CNDH-UNAM, 2004.

²³ *Derechos Humanos*. s.f. http://www.iepala.es/curso_ddhh/.

El autor José René Olivos Campos señala que “este principio comprende que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, en cualquier condición que tengan en cualquier lugar que se encuentren. No debe existir distinción de las personas para que se les respete, proteja y garantice sus derechos por cuestiones de sexo, religión, género, raza, situación económica o social, física, nacionalidad o cualquier otra.

Este principio reconoce igual dignidad a todas las personas y se obliga toda autoridad estatal o a los particulares a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho se evite cualquier discriminación. Por ejemplo, el artículo 4º. De la Constitución Federal establece la protección de la salud de toda persona, cuyo propósito sea el disfrute de los servicios de salud para toda persona. Los servicios de salud deben establecerse por el Estado, el cual está obligado a suministrarlos a toda población que lo necesite. Con este derecho se actualiza la universalidad que debe regir para que toda persona goce del referido derecho prestación que el Estado debe proporcionar.”²⁴

Se estima que por el simple hecho de formar parte del género humano, todo individuo tiene estos derechos. Esta característica se vincula con la no discriminación. En la Conferencia Mundial que se hizo en 1993 en Viena, se estableció que todos los estados tenían que asegurar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Diversos convenios y resoluciones ratificaron esta decisión.²⁵

1.5.2.2 *Principio de interdependencia.*

²⁴ Campos, José René Olivos. *Derechos Humanos y sus garantías*. México : Porrúa, 2016, pp. 50.

²⁵ *Enciclopedia de Características. 10 Características de los Derechos Humanos.* s.f. <http://www.caracteristicas.co/derechos-humanos/>.

Por su parte, en cuanto al principio de interdependencia el autor José René Olivos Campos estima que “...los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan, garanticen y promuevan diversos derechos que se encuentran vinculados.

De este modo, cuando se reconoce un derecho debe garantizarse por la autoridad los efectos que causa un derecho respecto a otros para que se respeten los derechos humanos de forma integral y sistemática.

Esto puede ilustrarse cuando se debe garantizar el derecho a la información tiene que satisfacer el derecho al acceso a la información, a la revisión, al derecho de corregir los datos personales y al derecho a ponerse a estos cuando se estimen vulnerados. Con lo anterior se establecen relaciones reciprocas entre los derechos.”²⁶

1.5.2.3 *Principio de indivisibilidad.*

El principio de indivisibilidad es aquel en que los derechos humanos no pueden dividirse por un derecho o en una sección de derechos para respetarlos, protegerlos o garantizarlos por las autoridades estatales o los particulares, en tanto son inviolables o inherentes a todo ser humano y derivan de su dignidad.

En consecuencia, la protección, el respeto y garantía por parte de las autoridades y particulares debe ser integral e impedir que en la interpretación que realice el órgano jurídico en su aplicación difiera en su protección.

1.5.2.4 *Principio de progresividad.*

²⁶ Campos, José René Olivos, *op. cit*; p. 50

El principio de progresividad que rige a los derechos humanos alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción de los derechos por los sujetos titulares de éstos y prohíbe que los supriman o reduzcan los derechos vigentes y reconocidos, en cambio debe ampliarlos constantemente y de forma permanente.

El referido principio de progresividad también apunta que los Estados tomen medidas para ampliar los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional y de observar los criterios jurisdiccionales supranacionales, para perfeccionarlos en su protección.

A medida que la humanidad avanza, se hace necesario contemplar situaciones novedosas y algunas de estas situaciones pueden derivar en nuevos derechos humanos. Por ejemplo, la maternidad asistida, la muerte digna o el matrimonio igualitario son algunos temas que tocan valores éticos centrales y podrían llegar a generar nuevos derechos en el futuro.

1.5.2.5 *Principio de legalidad.*

El principio de legalidad se refiere a que todas las resoluciones de las autoridades deben estar fundadas y motivadas en el ámbito de su competencia, los cuales se encuentran sujetos al imperio de la ley, que les obliga a aplicar las normativas en lo que comprende a materia de derechos humanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala la irretroactividad de la ley; Asimismo esta disposición fija la exacta aplicación de la ley en la materia.

En el artículo 16 Constitucional prescribe que todos los actos de los órganos deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que estos son ejemplos del principio de legalidad mediante el cual ningún acto o resolución estará en contra de ley, por lo que siempre tendrá que estar sometido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5.2.6 *Principio de Convencionalidad.*

El principio de convencionalidad se fundamenta en el compromiso de los Estados de proteger los derechos humanos previstos en los instrumentos jurídicos Internacionales a los que han aceptado someterse.

En el caso del Estado mexicano, toda vez que ratificó en 1981, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, lo cual obliga a nuestro país a respetar y a garantizar los derechos humanos, así como a adecuar la Constitución a los preceptos que fija ésta, armonizar las leyes, así como establecer los mecanismos e instituciones para garantizar el derecho. A su vez, al aceptar México la competencia contenciosa de la Corte Interamericana que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, se somete a las resoluciones de carácter definitivo e inapelable de la Corte Interamericana.

1.5.3 *Los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En México, el sistema jurídico ha reconocido los derechos humanos y ha creado las instituciones para garantizarlos. Esto se estableció en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso Constituyente de 1824, prescribió derechos humanos.

En el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, en su artículo 5º, se indicaba que una ley ordinaria prevendría los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que debería gozar los derechos de la República Mexicana en 1857, en diversos preceptos se consagraron los derechos humanos, así como en el juicio de amparo, como medio de control de los actos de las autoridades públicas para lograr su eficacia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917, trascendió al establecer los derechos sociales, junto con los derechos civiles y políticos, lo que condujo a la consecución de la justicia social en el orden jurídico constitucional.

Los derechos humanos que prescribe la Constitución Mexicana, publicada en 1917, en su Título Primero, Capítulo Primero, fijó la denominación: “De las Garantías Individuales”. Después, con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, lo designó: “De Los Derechos Humanos y sus Garantías”, con lo que explícitamente consignó el término de los derechos humanos y sus garantías, lo cual ha implicado modificaciones relevantes, en tanto que son derechos de la humanidad, cuyos sujetos titulares son las personas, los ciudadanos, las clases sociales y las colectividades, quienes pueden hacerlos valer cuando sean vulnerados por las normas generales, los actos u omisiones de la autoridad o de los particulares.

Con las últimas reformas a la Constitución también se ha previsto que deben observarse los que consignan los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que el estado mexicano ha ratificado.

Los derechos humanos, además de reconocerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, también se prescriben en las leyes secundarias, la jurisprudencia, la legislación local escrita y la no escrita, con los sistemas de usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Cabe destacar que la razón fundamental del estudio de los derechos humanos es que se conozcan con el propósito de lograr el respeto irrestricto de la dignidad humana.²⁷

²⁷ Entendida la dignidad humana como una norma jurídica y “el interés inherente a toda persona”. Debe ser tratada como tal y no como un objeto, por lo tanto no debe ser “...humillada, degradada, envilecida o cosificada”. Tesis Aislada, 1ª. CCCLIV/2014 (10a), libro 11, octubre de 2014, tomo I *semanario judicial de la Federación*, rubro: DIGNIDAD HUMANA, CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.

Los derechos humanos están integrados por diversos principios morales, filosóficos, sociales, políticos, culturales y jurídicos. En ellos está relacionado lo teórico, lo preceptivo y lo factico.

Según Claude Dembour, “Los derechos Humanos son fundamentalmente extra-legales, por que sirven para articular reivindicaciones políticas que cobran sentido en un contexto determinado”.²⁸

En los ordenamientos jurídicos se han fijado principios, normas y valores para la protección de los derechos humanos, a los que consideran como derechos inviolables e inherentes a todo integrante del género humano.

Los derechos humanos no son creación de alguna organización social, política o estatal que los prevean en los ordenamientos jurídicos y al constituirse como derechos inviolables e inherentes a todo ser humano, se deben reconocer, proteger y garantizar conforme a las prescripciones normativas *iushumanas*.

Se vinculan con la realidad objetiva de las personas y colectividades, de sus condiciones naturales, sociales, políticas, éticas, culturales. En los derechos humanos se desarrollan aspectos fundamentales de su existencia como especie humana, del respeto a la vida desde su concepción, nacimiento, desarrollo y convivencia; de la integración personal; del reconocimiento que garantice la libertad (p. ej. De pensamiento, manifestación, opinión, expresión, asociación, participación), la igualdad (p. ej. Sin distinción de sexo, raza, etnia, religión, condición económica y social), la seguridad (p. ej. De sus propiedades, de sus bienes, de su vida): entre otros derechos.

Los derechos humanos desde las garantías normativas no se limitan a la protección de derechos a través de las garantías constitucionales de esos derechos, sino que resultan “el reconocimiento por parte de las normas jurídicas estatales tanto de una serie de principios y valores que impregnan el sistema jurídico y determinan su correcto funcionamiento, de lo que se desprende principios

²⁸ Claude Dembour citado por DEVILLARD, Marie José y BAER, Alejandro. “Antropología y Derechos Humanos: Multiculturalismo retos y resignaciones”, Revista de Antropología social, núm. |9, 2010, p.36. http://www.epub.ub.uni-muenchen.de/13695/1/baer_13695.pdf

constitucionales y hermenéuticos, así como los concretos derechos humanos y sus correspondientes instrumentos garantizadores.”

En este sentido un Estado de Derecho encontrará en su Constitución Política como norma fundamental y en atención al principio de supremacía constitucional, en las normas secundarias, valores, principios, criterios de actuación e interpretación, que obligan a todas las autoridades, incluyendo los tres poderes del Estado.

Basados en los principios y criterios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir en que ésta tutela los siguientes valores:

- A) Igualdad. El artículo 1 prohíbe la discriminación²⁹; y, admitido el pluralismo en el artículo 2, se tutela en ese numeral la igualdad de oportunidades; encaminando la educación hacia la igualdad de derechos entre los hombres (art. 3, II, C)³⁰; así como en el artículo 4³¹ la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

- B) Libertad. Aun cuando la misma Constitución restringe la libertad en causas criminales limitándola en los casos de delitos graves, asimismo se prohíbe la esclavitud (art. 1) y tutela la libertad de cátedra, de investigación, y de las ideas (art.5)³²; defiende la libertad laboral (art.5) y

²⁹ En el artículo 1° Constitucional se lee “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

³⁰ En el artículo 3° Constitucional se lee “... Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos..”

³¹ En el artículo 4° se lee “... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

³² En el artículo 5° Constitucional se lee “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada

de expresión (art. 6)³³ imprenta (art. 7)³⁴ y de asociación y reunión (art. 9)³⁵.

- C) Seguridad. En el artículo 25³⁶ de la Constitución la enfoca en la rectoría que asume el Estado del desarrollo nacional de modo que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático.
- D) La solidaridad. Este valor aparece en la Constitución como principio en varios artículos: en el artículo 2°, B³⁷, referido a los pueblos indígenas en el 3 referido a los objetivos de la educación.
- E) La dignidad de la persona humana. Este valor, tutelado inicialmente en el principio de no discriminación (art. 1); se desarrolla en la protección de los pueblos indígenas (art. 2).

en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

³³ En el artículo 6° Constitucional se lee “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

³⁴ En el artículo 7° Constitucional se lee “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

³⁵ En el artículo 9° Constitucional se lee “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...”

³⁶ En el artículo 25 Constitucional se le “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático.”

³⁷ En el artículo 2° Constitucional se le “...B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos...”

1.5.4 *Reformas al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En México dentro del constitucionalismo, se consagra el reconocimiento de los derechos humanos. Por ejemplo, puede observarse en las disposiciones contenidas en la Constitución Federal expedida en 1857 y en la de 1917.

La constitución de 1857, manifiesta el Título: “De los derechos del hombre”, en su artículo 1°, que señala:

Artículo 1°. —El Pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorgan la presente constitución.

Con la Reforma a la constitución Federal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, modifica la citada nominación del capítulo I del Título Primero, por el: “De los derechos humanos y sus garantías”, en cuyo artículo 1°. Párrafo primero, ha cambiado, consigna:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Con la reforma de la Constitución Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, modificada la citada nominación del Capítulo I del Título Primero, por el: “De los derechos humanos y sus garantías”, en cuyo artículo 1°, Párrafo primero, también cambiando, consigna:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De la última reforma constitucional, exaltan y reconocen, de manera amplia, los derechos humanos de todas las personas previstas en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales en los que el estado mexicano forme parte.

Establece que no pueden restringirse o suspender sino en las condiciones que se encuentren manifiestas en las mismas.

También han sido reconocidos los derechos humanos en el ámbito jurídico internacional. La organización de las Naciones Unidas³⁸, el 10 de diciembre de 1948, expidió la declaración universal de los Derechos Humanos. Este documento reunió los principios de los derechos humanos, de cuyo preámbulo se destacan las siguientes consideraciones.

(...) que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; (...) que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de rebelión contra la tiranía y la opresión; (...) que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel dentro de un concepto más amplio de la libertad; (...) que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto

³⁸ Carta de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995, Nueva York, ONU, 1995, p. 157.

universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.³⁹

La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abre, para todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, la oportunidad de ver a los Derechos Humanos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente conocemos. De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna, ahora llamado “De los derechos humanos y sus garantías”, incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de “derechos humanos” y da por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió el concepto de derechos humanos con el de “garantías individuales”, este último rebasado por el desarrollo de la teoría constitucional y el Derecho internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con mayor agudeza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien apunta que: “El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”⁴⁰

Por otro lado la reformas al artículo Primero segundo párrafo de la Constitución, incorpora también la cláusula de interpretación de conformidad con los tratados internacionales.

La norma constitucional contiene una pauta valiosa y constituye una posición de vanguardia al establecer que: «las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

³⁹ Carta de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995, Nueva York, ONU, 1995, p. 157.

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, H., “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional”, en, FERRER MACGREGOR, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, pp., 273-283.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁴¹.

De esta forma queda establecido en la disposición constitucional la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*, que tienen esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional, y que han sido definidos como criterios hermenéuticos que informan todo el derecho de los derechos humanos. Esta novedosa disposición refleja una tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los Estados Constitucionales actuales, al establecer que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y, por otro lado, implica que podrían controlarse las normas y actos respecto de su conformidad con todos estos derechos y no sólo con los derechos humanos constitucionalizados.

Cabe destacar que, en México, un antecedente en este ejercicio hermenéutico de carácter internacional se encuentra en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, donde ya se encontraban estos avances normativos en materia de Derechos Humanos antes de la reforma constitucional, en el sentido que establece la obligación de todas las autoridades a ser congruentes con los tratados internacionales en materia de no discriminación. Incluso va más allá, cuando incorpora, además de los tratados, la jurisprudencia internacional adoptada por la Corte Interamericana y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además incluye el principio *pro persona* en sentido de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

⁴¹ CABALLERO OCHOA, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)" en, CARBONELL, Miguel, (Coord.) La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105.

1.5.5 La presunción de inocencia como derecho humano.

En el año 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogió a la presunción de Inocencia como derecho humano en el marco de las garantías procesales consagradas en el artículo 20, apartado B, fracción I, que a la letra señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”⁴²

Con base en lo anterior, se otorgó a la presunción de inocencia a nivel Constitucional el rango de principio, garantía procesal y de derecho humano.

Etimológicamente el término principio deriva del latín *principium* que significa “comienzo, primera parte” por lo que literalmente significa “lo que se toma en primer lugar”.

Gramaticalmente, el término principio se refiere a la norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; mientras que en cambio en el derecho nos referimos con principio a una norma no legal supletoria de ella y constituida por la doctrina o aforismos que gozan de aceptación.

Por otro lado, respecto de las garantías debemos entenderlas como las reglas procesales que establecen los aspectos mínimos e indispensables para

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.f.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

instrumentar el derecho humano sin las cuales se haría nugatorio o inoperante ese derecho.

Por su parte, los derechos humanos o fundamentales, son autolimitaciones del Estado en beneficio del hombre para desarrollar sus facultades como ser humano y son derechos públicos subjetivos oponibles a los actos del poder público.

Por lo que la naturaleza de la presunción de inocencia corresponde a un derecho fundamental, al preservar en el gobernado un estado de no responsabilidad o inculpabilidad, confiriéndole un estado de inafectabilidad a su esfera jurídica frente a actos Estatales encaminados a limitar o suprimir el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, conviene conocer el significado del concepto de inocencia, que debe entenderse como “exención de culpa de un delito”.

Desde el punto de vista constitucional, la inocencia representa un estado de inculpabilidad o no responsabilidad del gobernado que impedirá o restringirá la actualización de la culpa y la responsabilidad lo cual, subsistirá mientras persista ésta. Por lo tanto la presunción de inocencia se traduce a un límite al poder del estado al momento de ejercer actos de autoridad hacia los gobernados, pues en principio, aquél a quien se dirige el acto material del ejercicio de la facultad gubernativa no puede ser sujeto de reproche frente al orden jurídico, hasta en tanto el estatus de inocencia no sea legalmente desvirtuado.

En otras palabras, la presunción de inocencia como derecho humano engendra el deber de los órganos de poder de reglar el ejercicio de sus actos para el respeto del estado presuntivo de inocencia, con la finalidad de preservar el ejercicio de sus derechos.

Por lo anterior la protección al principio presunción de inocencia alcanza desde antes del inicio del juicio, impidiendo que el ciudadano se le restrinja su libertad antes de contar con una sentencia firme de culpabilidad y por lo tanto, de imposición de pena, y si bien el origen de la protección de este derecho fue tutelar el derecho a la libertad personal, esta no es la única finalidad, pues no menos importante es preservar el estado de inculpabilidad del gobernado, inclusive

respecto de actos emitidos por los poderes constituidos en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Los derechos humanos no son patrimonio exclusivo ni se reservan para la aplicación en alguna materia en específico, atendiendo a su naturaleza y finalidad son aplicables a cualquier acto de autoridad que limite o trate de limitar los derechos del gobernado, de lo que se entiende que la presunción de inocencia podrá ser invocada en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo que tenga por finalidad determinar una responsabilidad penal, administrativa, electoral.

1.5.6 *La presunción de inocencia como norma compleja.*

La presunción de inocencia tiene un contenido tutelar complejo, pues a diferencia de otros derecho fundamentales como la propiedad, la vida, la vida, libertad, no se colma con la tutela de sólo uno de éstos, sino que, integra una tutela judicial efectiva y total con otras garantías como la fundamentación, motivación, audiencia, legalidad, cuya violación repercute directamente en la vulneración al principio de presunción de inocencia; pues no es un derecho que pueda aislarse y únicamente proteja la libertad del individuo, sino que, atendiendo a su naturaleza y finalidad, incide en la esfera jurídica de derechos laborales, políticos y protegiendo, a su vez, derechos humanos como la dignidad humana, la honra, el buen nombre y es posible su aplicación y observancia en contra de actos en los que no solo se ve afectado el derecho de la libertad personal, pero que le pretende atribuir una responsabilidad de la que deriva una limitación o privación a un derecho.

Estamos frente a un derecho que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar aspectos del proceso penal, conllevando a la obligación de todos los poderes constituidos de observar la presunción de inocencia en sus actuaciones.

1.5.7 *La presunción de inocencia como garantía procesal.*

Etimológicamente el término presunción de inocencia proviene del término presumir que significa: “sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello”.

El texto constitucional reconoce al gobernado una calidad especial (de inocencia) frente a los actos procesales o procedimentales de los órganos estatales, y se califica como presunción en razón de que puede ser desvirtuada por el órgano de poder mediante un proceso o procedimiento en donde se sigan las formalidades esenciales.

Existen tres vertientes desde las que se pueden considerar la presunción de inocencia como una garantía procesal:

- Como regla probatoria, constriñendo al órgano de acusación a soportar determinadas cargas procesales.
- Como regla de juicio, a través de la cual se normará la decisión del juzgador u órgano resolutor.
- Como regla de tratamiento, en los supuestos de privación provisional de la libertad personal, durante la sustanciación de un proceso o procedimiento.

1.5.8 *La presunción de inocencia como regla probatoria.*

La presunción de inocencia constituye una regla procesal a favor del imputado mediante la cual se hace recaer la carga de la prueba al órgano acusador, y la justificación por la que corresponde al órgano acusador aportar pruebas de cargo no solo por el respeto a dicho principio, sino que se sustenta en el principio procesal de “quien afirma está obligado a probar”, por lo que al realizarse una imputación se debe acreditar la culpabilidad de gobernado para así destruir la protección que representa la presunción de inocencia, esto claro, a través de medios

idóneos; es decir, obtenidos válidamente sobre los que el juzgador asiente su razonable convicción de la culpabilidad del imputado, de ahí que no se pueda imponer pena o sanción alguna carente de previa actividad probatoria lícita, sobre la cual el órgano decisorio pueda fundamentar un juicio razonable con pruebas constitucionales y legalmente obtenidas.

Por lo tanto, los roles y obligaciones procesales al momento de aplicar el derecho se fija recayendo la carga probatoria sobre el órgano de acusación, donde inclusive el imputado puede omitir la presentación de pruebas de descargo si así lo considera prudente para su defensa, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye. Así que, en el proceso penal acusatorio el imputado puede adoptar una actitud totalmente pasiva, inclusive omisa respecto de la carga probatoria referida a la demostración de inocencia frente al delito materia de la imputación y no obstante obtener sentencia absolutoria. En otras palabras aún en el caso de una total ausencia de pruebas de descargo para demostrar la no culpabilidad, si no se destruye la presunción de inocencia, debe dictarse sentencia absolutoria.

Sin embargo, en lo que respecta a la demostración de las eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una obligación del imputado resultando invalido sobre este tema invocar violaciones a la presunción de inocencia, ya que se estaría imponiendo una carga indebida y hasta imposible de tener que probar además de hechos positivos integrantes del tipo penal, los hechos negativos de la no concurrencia de distintas causas de exención de responsabilidad.

Se considera a la presunción de inocencia como una regla del juicio, puesto que obliga a que la sentencia o resolución que dicte el órgano jurisdiccional declarando la culpabilidad del imputado, debe ir precedida por una actividad probatoria en la cual se cumplan con todas las formalidades esenciales del proceso, lo que implica que el juzgador siga ciertos cánones de conducta, relativos al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, así como la motivación al momento de emitir una resolución, que afecte los intereses del gobernado.

La presunción de inocencia en su vertiente como regla de juicio obliga a individualizar los elementos de prueba y a razonar el valor del material probatorio, y se estaría violentando cuando se valoren indebidamente alguna prueba lesiva de derechos humanos, cuando no se motive debidamente la sentencia o que sea insuficiente o no razonable la consideración que conduce de la prueba al hecho probado.

Por lo que, tal y como lo plasma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “La presunción de inocencia supone que cualquier duda acerca de la culpabilidad del acusado debe interpretarse a su favor; y este es, precisamente, el sentido de la regla de juicio en el proceso penal, sea cual sea la calificación recibida”.

En este sentido, es pertinente considerar al principio de presunción de inocencia como una regla de tratamiento, la cual tutela el trato que el imputado debe recibir durante la privación de su libertad durante el proceso penal, con la que se pretende impedir que el imputado se le apliquen medidas que se equiparen la figura de imputado y de culpable, y que por lo tanto suponga una anticipación de la pena.

1.5.9 *La presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.*

La aplicación del principio in dubio pro reo descansa básicamente en que a falta de prueba plena, no se establece en el ánimo del juez plena certeza de que las imputaciones sobre el acusado son verídicas por lo que no se logra acreditar plenamente la responsabilidad en la comisión del evento antijurídico materia del juicio.

El principio in dubio pro reo tiene una naturaleza procesal, y tiene su fundamento en una situación subjetiva del juzgador, como lo es la duda respecto de la responsabilidad del enjuiciado, mientras que la presunción de inocencia parte de una situación objetiva, que es presumir inocente al imputado; por lo que, si bien, son muy diferentes, los dos tienen una finalidad idéntica, que es el estado de inculpabilidad del imputado.

1.5.10 La presunción de inocencia desde la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio.

Es labor del Ministerio Público o fiscal iniciar, conocer, y diligenciar las noticias que tengan sobre algún hecho delictivo, entre los actos que debe realizar dentro de sus atribuciones se encuentran la petición formal al juez de control para que se pueda librar una orden de aprehensión y cateo, medidas cautelares, por lo que en esta fase opera la presunción de inocencia a cargo del fiscal en el que recae la carga probatoria que consiste en la obligación de que en todo momento acreditar los elementos constitutivos del tipo penal correspondiente al delito del que se trate.

Toda persona sin importar la condición que guarde respecto de la probable responsabilidad en la comisión de un delito, goza de la presunción de inocencia, la cual se traduce en que no debe ser torturado, maltratado, ni de forma física ni psicológica ya sea por la policía o por el Ministerio Público dentro de la etapa de investigación inicial.

Por lo cual es necesario que exista una racionalidad en la detención como parámetro de la presunción de inocencia:

1. Toda persona que sea detenida o sometida a cualquier otra forma de prisión debe tratarse humanamente y con el debido respeto a su dignidad humana.
2. Sólo en estricto apego a la ley puede llevarse a cabo el acto privativo de la libertad.
3. La flagrancia y otras situaciones similares, serán excepcionales a la calidad de presunto inocente.
4. No podrá ser sometido a maltratos, tortura o penas crueles.
5. Se harán constar la razón de la detención, la hora, lugar de traslado, personas de custodia y la primera hora en que comparezca ante el juez.

6. Identidad de los aprehensores.⁴³

No obstante se debe respetar al momento de alguna detención la presunción de inocencia, también así en el momento en el que se inicia la preservación de la escena de lugar de los hechos en los que se cometieron uno o varios ilícitos, por lo que se deberá mantener el lugar preservado e íntegro, y con ello los objetos materiales relacionados con el evento delictivo, los cuales serán analizados, estudiados, y reportado en un informe policial, así como los objetos y evidencias se les formará una cadena de custodia; todo con la finalidad de que puedan ser utilizados como medios de prueba ante el tribunal de juicio oral.

Ya que en algunas ocasiones el defensor pierde de vista atender la legalidad de la cadena de custodia para determinar si existe contaminación, alteración, destrucción, desaparición de las evidencias que fueron encontradas en el lugar de los hechos, por lo que no se debe pasar desapercibida esta fase y no se atienda la revisión y comprobación del material probatorio ya que eso generaría la nulidad de dicho medio de prueba.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado diversas directrices que para generar convicción respecto de la cadena de custodia y con ello se respete el principio de presunción de inocencia, al tener la seguridad de que se está ante una prueba lícita:

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que

⁴³ Antelis, Lucio Alfonso Rubio. *Estudio de la presunción de inocencia y el arragio en el sistema acusatorio penal*. México: Flores , 2017 .

se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular

*voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*⁴⁴

Bajo este esquema, se destaca que en la cadena de custodia el principio de presunción de inocencia se encuentra bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público y/o del Policía que se encuentre en el lugar de los hechos que lleve a cabo el protocolo para el caso de registro y operación de la cadena de custodia.

Asimismo impone la obligación a los agentes policiacos que lleven a cabo un aseguramiento, de que a cualquier persona inmediatamente después de su arresto, se le deberá hacer saber sus derechos humanos, así como identificarse con nombre y apellido, e indicarle el hecho o hechos por los cuales se le está arrestando, hacerle saber el lugar al cual se le trasladará, e informarle que tiene derecho a un defensor y que en caso de no contar con él, se le nombrará uno.

De ahí que en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, se establezca un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en las que se establece las siguientes obligaciones:

(a) Las razones del arresto;

(b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;

(c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

⁴⁴ CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR, localizada bajo el registro: 2004655, tesis 1ª. CCXCVII/2013 (10ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. II, octubre de 2013, p. 1044.

(d) Información precisa acerca del lugar de custodia⁴⁵

En el mismo sentido el principio 11 y 13 de la Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, menciona lo siguiente:

El Principio 11 dispone que “nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad”. Toda persona detenida (y su abogado) “recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde”.

El Principio 13 dispone que las personas serán informadas de sus derechos (y de la manera de ejercitarlos) en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión, o poco después. Del mismo modo, si las autoridades infringen el Principio 13 (no informando a las personas de sus derechos) en relación con la obtención de pruebas, el Principio 27 exige que ello se tenga en cuenta a la hora de determinar la admisibilidad de las pruebas contra una persona detenida o presa.⁴⁶

Ahora bien, retomando las etapas del procedimiento penal acusatorio del que se hablaba, dentro de la etapa de investigación en la audiencia de formulación de la imputación, después de que se formula ésta, y que el imputado decide si se acoge al término de 72 horas o si bien amplía el lapso a 144 horas, generalmente el Ministerio Público o la víctima u ofendido hacen la petición al Juez de Control sobre alguna medida cautelar.

⁴⁵ *Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.* agosto de 1989 .
<https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf> (último acceso: 4 de julio de 2018).

⁴⁶ *Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.* agosto de 1989 .
<https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf> (último acceso: 4 de julio de 2018).

En el caso en el que se haya solicitado una medida cautelar durante el plazo constitucional, la petición de medida cautelar tendrá que ser resuelta durante la audiencia de formulación de la imputación, que solamente se podrá otorgar si existe alguna de estas hipótesis:

- a) Peligro de sustracción del imputado.
- b) Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.
- c) Riesgo para la víctima, ofendido, testigo o para la sociedad.

Cabe aclarar que durante esta etapa las partes pueden ofrecer los medios probatorios pertinentes, suficientes e idóneos, relacionados con la pertinencia de la medida cautelar solicitada por lo que el órgano jurisdiccional decretará su admisión y desahogo dentro de las 24 horas siguientes.

Para garantizar los derechos del imputado, así como la víctima, el juez de control debe garantizar los derechos humanos permitiéndoles no sólo el ofrecimiento de pruebas, si no que se desarrolle un verdadero debate basado en la argumentación y persuasión al juez.

Sin embargo toda persona en prisión preventiva debe ser tratada bajo los estándares de presunción de inocencia, que significa que no está siendo castigado si no que se encuentra bajo un instrumento de carácter provisional y revocable.

2 Capítulo II La prisión preventiva y su relación con el principio de presunción de inocencia.

SUMARIO: 2.1 Las medidas cautelares en México; 2.2 La prisión preventiva en el sistema jurídico Mexicano; 2.3 Estadísticas sobre la prisión preventiva en México.

2.1 Las medidas cautelares en México.

García Ramírez sostiene que las medidas cautelares "... son necesarias para asegurar la ejecución del pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de la controversia y, en general para preservar los fines buscados a través de los procesos de conocimiento y ejecutivo."⁴⁷

Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado deberá cumplir, a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima. Éstas se imponen mediante resolución judicial, previa audiencia y cuyo objetivo es que el imputado se presente a sus audiencias o posiblemente a un juicio oral, que no obstaculice el procedimiento, evitar sea un riesgo para la víctima y no se altere o ponga en peligro la prueba.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, tal y como se contempla en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo que respecta a la aplicación de las medidas cautelares estas son solicitadas a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido al juez de

⁴⁷ García Ramírez, Sergio. *las medidas cautelares*. México : Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1975.

control en dos circunstancias mencionadas dentro del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales las cuales son las siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Por otro lado, si bien, la medida cautelar analizada dentro de la presente investigación es la prisión preventiva, tenemos que, existe el siguiente catálogo de medidas cautelares que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

- XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII.** La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV.** La prisión preventiva.

Del catálogo antes expuesto, el juez podrá aprobar la aplicación de una o varias de éstas medidas cautelares, tomando siempre en cuenta los argumentos y pruebas exhibidos por las partes para la justificación, o en su caso, la no necesidad de éstas, por lo que se prevé que para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se deberá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgos de manera objetiva, imparcial y neutral, por lo que si se decide aplicar cualquiera de dichas medidas, tendrán que estar plenamente acreditadas las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos gravosa para el imputado, tal y como se estipula dentro del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por ello, que para no causar un daño irreparable al imputado, violándose derechos humanos, el juez de control tendrá la facultad de imponer una o varias medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, la prisión preventiva será la última alternativa aplicable al ser la medida cautelar más gravosa, por lo que ésta no podrá ser combinada con ninguna otra, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas bancarias.

2.2 La prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano.

Es importante analizar la existencia de una posible contradicción entre el principio de presunción de inocencia y la medida cautelar que mayor impacto tiene en la libertad del imputado: la prisión preventiva.

Entendido por prisión preventiva como la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.⁴⁸

Por otro lado, analizando los criterios emitidos en nuestro país sobre la prisión preventiva tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y mediante el procedimiento fijado para ello, trasgreda el principio de presunción de inocencia, tal y como se aprecia a continuación:

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas

⁴⁸ Lawi. s.f. <https://mexico.leyderecho.org/detencion-preventiva/> (último acceso: 27 de junio de 2018).

*conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.*⁴⁹

El sistema de justicia penal acusatorio contempla dentro del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos que señala el Código Penal Federal, que ameritan de manera oficiosa la prisión preventiva, siendo estos los siguientes:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender*

⁴⁹ PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, localizada bajo el registro: 2001432, tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 493

el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.⁵⁰

Por lo que, si bien la prisión preventiva como tal no constituye una violación a la presunción de inocencia, ésta puede serlo en caso de no ser aplicada de manera limitativa a los delitos en los que opera la prisión preventiva de oficio, o puede ser aplicada siempre y cuando, a petición del Ministerio Público, se acredite los extremos de tal medida cautelar, es decir, en su caso tendría que exponer ante el juez de control, las razones, los motivos o las circunstancias del porqué la asistencia del indiciado a la audiencia pudiera verse demorada o dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión.

Partimos de la idea que la prisión preventiva como tal, no constituye una violación al principio de presunción de inocencia, sino que, el abuso de esta, y su implementación en casos en los que no se encuentra plenamente acreditada su necesidad, sí.

Debe existir parámetros y limitantes, así como ciertas características para su procedencia, y no la simple sospecha que se genere a partir de la pena de prisión que merezca el hecho delictuoso que se imputa al acusado y que se crea que se sustraerá de la justicia por poder ser una pena que amerite tiempo considerable en prisión y que no tenga derecho a la justicia restaurativa ni que se le conceda algún beneficio sustitutivo de la pena; tal y como se prevé en las siguientes tesis:

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN

⁵⁰ «Código Nacional de Procedimientos Penales .» s.f.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf (último acceso: julio de 26 de 2018).

QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría

sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal.⁵¹

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 184, 185 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se colige, como regla general, que fuera de los casos excepcionalmente previstos en el nuevo sistema de justicia penal adoptado en el Estado de México, el indiciado debe ser citado a la audiencia de formulación de la imputación; sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la medida excepcional consistente en el libramiento de la orden de aprehensión para que el inculcado sea conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación, cuando: a) exista denuncia o querella; obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su

⁵¹PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)., localizada bajo el registro: 2011746, Tesis: II.1o.33 P (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, p. 2834.

comisión; tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, o b) su asistencia a la audiencia de formulación de la imputación pudiera verse demorada o dificultada. En relación con el inciso a) debe decirse que, en tratándose de los delitos en que procede la prisión preventiva de oficio, el artículo 194, apartado A, de la legislación adjetiva en vigor a partir del uno de octubre de dos mil nueve señala, de manera limitativa, los ilícitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa, así como los delitos cometidos con medios violentos siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, y los cometidos con armas, explosivos u otros que, por su naturaleza, puedan generar peligro, así como los delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad que en la propia ley se precisan. Dicho numeral, en su apartado B, dispone también que procede la prisión preventiva en los restantes delitos, a petición del Ministerio Público, siempre y cuando acredite los extremos de tal medida cautelar. En este supuesto el Ministerio Público deberá expresar los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación, en caso de ser citado, y las causas que hacen necesaria su aprehensión. Lo anterior conduce a establecer que, en aras de respetar el principio de imparcialidad integrante del nuevo sistema de justicia penal, en tratándose de los casos en que el Ministerio Público acuda ante el Juez de Control a solicitar una orden de aprehensión con el fin de lograr la comparecencia del indiciado para formularle la imputación, dicho juzgador debe negar la orden de captura si el representante social no justifica los extremos de su petición; es decir, si no expone las razones, los motivos o las circunstancias del porqué la asistencia del indiciado a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión; ello también en aras del respeto al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 6 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, pues con la emisión del mandato aprehensorio sin que se cumplan tales requisitos, se violan los principios referidos por parte del juzgador de control (que sigue siendo de jurisdicción ordinaria en nuestro país), al subsanar la deficiencia u omisión en que incurrió el representante social, o bien, pasar por alto la injustificación de la actuación legalmente exigida a la parte persecutora, lo que le está prohibido al juzgador.⁵²

Con la información antes expuesta se desprende la importancia de que la prisión preventiva sea una medida excepcional dentro del proceso, y que no se llegue a su desmedido uso como se suscitó en el sistema inquisitivo, donde, como se puede observar en la tabla que se muestra a continuación, para diciembre 2015 de la población de penitenciaria en México el 41% de las personas se encontraban esperando sentencia bajo la figura de prisión preventiva.

Reclusos procesados	%
Fuero común y fuero federal	41
Fuero federal	51
Fuero común	39

Tabla obtenida de <http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/ml/ML97.pdf> con Información de Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Comisión Nacional de Seguridad/ OADPRS/Secretaría de Gobernación, diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.cns.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1399543//archivo> Consultado el 15 de febrero de 2015.

⁵² AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL, localizada bajo el registro: 162645, Tesis: II.2o.P.253 P, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. II, Marzo de 2011, p. 2278.

Datos que son totalmente alarmantes, puesto que casi la mitad de la población penitenciaria no se encuentra compurgando una pena, sino esperando a tener una sentencia, la cual puede ser absolutoria y por tanto haber sido privado de su libertad, posiblemente durante un largo lapso de tiempo violentando a todas luces el principio de presunción de inocencia. Dicha situación pretende ser uno de los principales cambios ante la reforma de justicia penal, ya que partimos de que los imputados enfrentarán sus procesos en libertad a menos de que se trate de un delito grave o ciertos casos concretos descritos en la legislación, ya que las medidas cautelares deben tener un carácter excepcional, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo 19 Constitucional; porque como lo señala la Carta Magna son creadas para *“garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”*.⁵³

Y no por el hecho de ser vinculado a proceso necesariamente se le impondrá una medida cautelar o la prisión preventiva, como lo era en casi la mayoría de los juicios hasta antes de la reforma de justicia penal. Por lo que, para la imposición de alguna medida cautelar se contempla en el sistema acusatorio la realización de una audiencia de oralidad donde se valore conforme los principios rectores del sistema y siempre respetando la presunción de inocencia, si se acredita que existe la necesidad de cautela.

Como se mencionó anteriormente uno los puntos torales del sistema de justicia acusatorio es reducir la prisión preventiva, siendo solamente la prisión el resultado de una pena al ser comprobado el ilícito, y mientras esto no suceda se le deberá de tratar al acusado como inocente, atendiendo al principio de presunción de inocencia; serán necesarios algún otro tipo de medida cautelar, como la prohibición de asistir a ciertos lugares, el no salir del país, o de presentarse

⁵³ Cámara de Diputados Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf (último acceso: 20 de junio de 2017).

periódicamente ante el juez o autoridad competente, lo anterior para seguridad y salvaguarda del proceso penal, menciona Javier Llobet Rodríguez que:

“Debido a la problemática que implica que se pueda privar de libertad a una persona que se presume inocente, algunos autores han combatido el reconocimiento de la presunción de inocencia por considerarla incompatible con la prisión preventiva. Otros, por el contrario, han criticado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva, por estimarla un quebranto a la presunción de inocencia. Sin embargo, ambas posiciones son minoritarias, sosteniéndose por la doctrina mayoritaria que la presunción de inocencia no implica que no pueda disponerse la prisión preventiva. Así, cuando los autores latinoamericanos y alemanes se ocupan de la relación de la presunción de inocencia con la prisión preventiva, sostienen que la presunción de inocencia no podría significar que el imputado debiera estar libre de toda medida coercitiva durante el proceso, ya que ello haría que ningún proceso penal pudiera ser realizado. Sin embargo, se reconoce a su vez que la presunción de inocencia influye la regulación de la prisión preventiva.”⁵⁴

Es por ello que nuestra legislación no desaparece por completo dicha figura pero si la limita reservándola exclusivamente para casos de homicidio doloso, delincuencia organizada, secuestro, violación, trata de personas, así como delitos graves que determine la ley.

2.2.1 *La prisión preventiva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁵⁴ Rodríguez, Javier Llobet. «La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano.» *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 2009: 114-148.

La Constitución plantea dos hipótesis para decretar la prisión preventiva: por solicitud del Ministerio Público o puede hacerlo el Juez oficiosamente:

a) Procede a solicitud del Ministerio Público, siempre que las medidas cautelares no sean suficientes para:

- Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio
- El desarrollo de la investigación
- La protección de la víctima
- La protección de los testigos o de la comunidad
- Cuando el imputado haya sido previamente sentenciado por un delito doloso o cuando esté siendo procesado por otro delito.

b) La prisión preventiva decretada oficiosamente por el Juez:

- En caso de delincuencia organizada
- Homicidio doloso
- Violación
- Secuestro
- Trata de personas
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
- Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la persona y de la salud.

Por lo que el sistema penal acusatorio con la intención de evitar los excesos cometidos en el sistema inquisitivo mixto se estableció para el caso de la prisión preventiva el principio de subsidiariedad es decir, debe optarse por la medida menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares, así como la excepcionalidad, asimismo para la aplicación de medidas cautelares solo procederán cuando exista la necesidad de cautela o de protección de las víctimas, se estará acorde al principio de presunción de inocencia, mediante la utilización de medidas cautelares proporcionales, tanto al delito como a la necesidad de cautela.

El sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito, sin embargo la propia Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece limitantes, como es la prisión preventiva oficiosa, por ejemplo al tratarse de delitos graves, o la prisión preventiva justificada cuando se necesita garantizar que el imputado esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.

El primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

De la transcripción del artículo anterior se distingue dos clases de prisión en el proceso penal; la prisión preventiva, y la prisión de condena determinada por la sentencia. La prisión preventiva que consigna el artículo 18 Constitucional tendrá efectos en los delitos por los cuales se haya consignado a un imputado y que dichos delitos tenga pena privativa de libertad, ya que si es un delito cuya pena sea la aplicación de una multa o alguna otra pena alternativa, no podrá haber prisión preventiva.

La segunda parte del primer párrafo del artículo 18 Constitucional establece que la prisión preventiva deberá cumplirse en un lugar distinto en donde deberá cumplirse la condena del sentenciado.

Mientras que en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional se lee:

“Artículo 19. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,

así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

En este sentido, desde el texto del Artículo 19 Constitucional, párrafo segundo, se disponen dos variantes de la referida medida cautelar: prisión preventiva justificada y prisión preventiva oficiosa. Para cada supuesto se establecen puntualmente los casos en los que se puede aplicar, lo que permite subrayar su excepcionalidad, privilegiando el derecho a la libertad personal durante la investigación o el proceso, en plena congruencia con el principio de presunción de inocencia, figura clave en el nuevo sistema. En lo que respecta a su modalidad oficiosa, desde el texto constitucional se establece que la medida cautelar será ordenada por el juez “en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. 55

De esta forma, se reserva la aplicación (oficiosa) de la medida cautelar para los delitos indicados por su denominación legal, o bien, para aquellos que atenten contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o la salud.⁵⁶

Otro artículo Constitucional que se relaciona con la prisión preventiva es el artículo 22 Constitucional, que prevé “...toda penal deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

Este precepto constitucional establece el principio de proporcionalidad de las penas, el cual se refiere a que el juzgador debe determinar la imposición de la pena en la sanción al imputado dentro de la distinción legislativa que realice en que pueda considerarla proporcional; para ello debe tomar en cuenta los hechos delictivos

⁵⁵ Romero, Roberto Andrés Ochoa. «El financiero.» La prisión preventiva en el marco del Sistema Penal Acusatorio. 28 de junio de 2018. <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/la-prision-preventica-en-el-marco-del-sistema-penal-acusatorio> (último acceso: 17 de agosto de 2018).

⁵⁶ Ibid.

acreditados, el grado de culpabilidad de la persona que participó como autor en la comisión del delito y conforme con la finalidad de la ley y de los bienes y derechos constitucionales afectados por ella, que deriven de la legalidad del proceso dado en el que deban respetarse los derechos y procedimientos establecidos por la ley.⁵⁷

La persecución de la proporcionalidad de la pena que establezca en las sanciones que se consignan en la Constitución federal puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos del imputado, como es la libertad y, en su caso, el patrimonio.⁵⁸

Esta disposición constitucional también obliga a los legisladores a establecer en las leyes penales que expidan las sanciones penales de forma proporcional a los tipos de delitos, lo cual debe hacerse de manera responsable determinando la gravedad y la peligrosidad que impliquen, sin que sea válido asignar penas que resulten incongruentes con el tipo de delito.⁵⁹

Es por ello que, derivado del artículo 22 Constitucional, se retomó la necesidad de proporcionalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contempla dentro de su artículo 156, la necesidad de que el Juez de Control, al momento de imponer las medidas cautelares, tome en consideración los argumento que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice.

Así mismo señala que “...para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable...”.

⁵⁷ Campos, José René Olivos. *Derechos Humanos y sus Garantías* . México: Porrúa , 2016.

⁵⁸ Ibid., p. 290

⁵⁹ Ibid., p. 290

Por último, se impone al Juez de Control la obligación de justificar las razones por las cuales impuso cierta medida cautelar, y que esta sea la menos perjudicial para el imputado, de ahí que, si bien el artículo 22 de la Carta Magna prevé la proporcionalidad tratándose de las penas derivadas de la comisión de un delito, es menester que de igual manera se lleve a cabo el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares.

2.2.2 la prisión preventiva en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva es el requisito más importante de ésta, pues la fundamenta, la legitima y avala, por lo que su valoración deberá estar basada en juicios certeros, válidos ya que de lo contrario se estaría afectando el bien jurídico más importante después de la vida, que es la libertad.

El peligro procesal se refiere a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso, El riesgo de frustración es la eventual ausencia de un requisito sustantivo del proceso, cuya realidad, ya no eventual, comporta la imposibilidad de proseguir dicho proceso y realizar su fin, pese a la vigencia de los principios de legalidad y necesidad.

Son dos los peligros, considerados autónomamente que la ley reconoce: peligro de fuga y peligro de obstaculización. El primer peligro, se traduce en la función cautelar de la prisión preventiva, mientras que el segundo se traduce en la función aseguradora de la prueba (distinta de la propiamente cautelar) de dicha medida provisional.

Por lo que el peligro procesal constituye el requisito más importante para tomar en cuenta para la aplicación de la prisión preventiva, puesto que el juez deberá hacer un pronóstico para determinar las posibilidades de que el imputado asista al proceso penal, y que no hará ningún tipo de maniobra tendiente a dificultar el procedimiento, tales como esconder u ocultar pruebas. Por lo que, para

determinar el peligro procesal, se deberá hacer una valoración basada en datos objetivos, ciertos, y en un razonamiento integral, eficiente e idóneo, basado en datos objetivos, ciertos y eliminando toda sospecha y conjetura. Por lo que se analizará el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de actividad probatoria.

El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal. El presupuesto de impedimento de fuga, dice Asencio Mellado, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculcado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

La principal condicionante de la viabilidad de un proceso la conforma normalmente la garantía de comparecencia del imputado, pues su fuga o falta de comparecencia impediría la realización del juicio y, aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto produciría la elevación de los costos del sistema, además de deslegitimarse el proceso a los ojos del público, generando todo tipo de problemas organizativos, contribuyéndose además a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de la pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia los jueces deben, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado.

Es por ello, que el peligro de fuga no puede ser apreciada esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular. Así, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada, según el caso, no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, así como su personalidad y su situación particular; asimismo, el hecho de que el imputado tenga un domicilio fijo no es suficiente, de ningún modo, para negar el peligro de fuga.

En nuestro país existen varios criterios jurisprudenciales y tesis que hablan al respecto, por ejemplificar algunas, la tesis aislada con número de registro 163068 del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Tercer Circuito contempla que para acreditar el peligro de fuga es necesario que el Juez de Garantía analice todos los supuestos previstos en este último numeral, esto es, el arraigo del imputado en el país, la importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que, en su caso, pueda llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por aquél frente al delito, así como su comportamiento durante el proceso, o en uno anterior; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de fuga, sin que sea válido para determinar tal circunstancia analizar únicamente alguno de ellos.

Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso podrá exceder de 2 años, sin embargo para ponderar si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de ésta se puede atender a ciertos factores, tal y como se sostiene en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis con número de registro 2001430:

1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión;

2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva;

3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real;

4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo;

5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas;

6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo;

7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado;

8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la prisión preventiva;

9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo;

10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada;

11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social. Así, los jueces, fundándose en una prudente apreciación,

deben evaluar en forma proporcional y razonada en cada caso dichos factores, a efecto de determinar si ha transcurrido un plazo razonable de permanencia del procesado sujeto a prisión preventiva.

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; y 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Dichos criterios los vemos de igual manera plasmados en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que menciona las circunstancias que el Juez de Control deberá tomar en cuenta para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso es decir, para determinar si existe peligro de fuga; siendo estas las siguientes:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas,

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Ahora bien, resumido en un esquema tenemos que, para calificar la probabilidad de fuga se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



De los elementos mostrados en el esquema líneas arriba mostrado, tenemos que uno de los elementos principales que es tomado en cuenta para determinar la probabilidad de fuga es el arraigo familiar; a lo que la Real Academia de la Lengua Española define arraigo como acción y efecto de arraigar. En éste sentido, la acepción que debemos dar a la palabra arraigo al momento de analizar las medidas cautelares en materia de derecho penal, es refiriéndonos a la forma en que el imputado se establece en un lugar, es decir, en determinado domicilio, negocio, trabajo, asiento familiar y la facilidad que se tiene para abandonar el país o permanecer oculto.

El arraigo será el vínculo o lazo familiar, que haga al imputado permanecer dentro del territorio nacional, por más cerca que se encuentre de un país extranjero. Por lo que dicho arraigo puede ser valorado para descartar el riesgo de fuga o

sustracción del imputado al proceso. El criterio ha de ser que, a mayor socialización e integración del imputado, menor riesgo de fuga.

Y por el contrario, si no existe o se aminora la integración del imputado a la sociedad, el riesgo de fuga aumentará, lo que habrá de valorarse en el caso concreto. De tal forma que, el que esté acreditado que el imputado tenga domicilio conocido, trabajo y convivencia familiar supone una mitigación en cuanto al riesgo de fuga.

Lo mismo sucede, si es que muestra mayor arraigo social y económico en el lugar donde el proceso se desarrolla. Esto es, si cuenta con vínculos familiares, laborales, comunitarios, si tiene propiedades o cualquier tipo de expectativas positivas, ya que los costos de fugarse son mayores al constituir, todos estos elementos, aspectos centrales de la vida de cualquier persona.

Por otra parte, también es determinante para el análisis de la necesidad o no de la prisión preventiva, el peligro que exista de obstaculización en el desarrollo de la investigación, que en su caso pueda realizar el imputado, por lo que el Juez de control tomará en cuenta ciertas acciones que el imputado pudiese llevar a cabo en caso de quedar en libertad durante el proceso penal y que pudieran afectar a éste, los cuales se encuentran descritos en el artículo 169 del Código Nacional de Procedimiento Penales siendo los siguientes:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos,
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Asimismo el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la necesidad de tomar en cuenta para el establecimiento de una medida cautelar el riesgo fundando de que se cometa contra que la víctima u ofendido,

testigos o para la comunidad algún acto que afecte la integridad personal o ponga en riesgo su vida.

2.3 *Estadísticas sobre la prisión preventiva en México.*

En las estadísticas del sistema penitenciario Estatal en México del año 2016 realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁶⁰, muestra cifras un tanto alarmantes, ya que señala que en el país, se registró un total de 188 mil 262 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de las entidades federativas al cierre del 2016, de las cuales 95% eran hombres y el 5% restante, mujeres. En cuanto a su estatus jurídico, 35% de la población reclusa no tenía sentencia y el grupo con mayor afectación fue el de las mujeres pues 44% de ellas aún estaba en proceso.⁶¹

Dicho informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) menciona que la saturación de los penales se debe, parcialmente, a las personas reclusas sin condena, los datos que se mencionan revelan que al cierre del 2016, 65 mil 021 de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios no tenían sentencia, es decir, 35% de la población reclusa, de las cuales 93% son hombres.⁶²

Por lo que en dicho estudio señala que el uso excesivo de la prisión preventiva ha contribuido a la sobrepoblación de las cárceles, señalándose algunos datos, tales como que en Latinoamérica se estima en más del 40% de presos sin sentencia.⁶³

⁶⁰ Diagnóstico general sobre los centros penitenciarios estatales a través del análisis de información estadística proveniente del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con datos de 2016.

⁶¹ INEGI. «En números.» *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*. diciembre de 2017. http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf (último acceso: 19 de enero de 2019).

⁶² *ibid*

⁶³ *ibid*

En la gráfica que se muestra a continuación se observa la proporción de personas sin sentencia, siendo que, veintiún entidades se encuentran por encima del nivel nacional. Destacan Michoacán de Ocampo donde casi el total de la población reclusa carece de sentencia, así como Baja California y Durango, donde 66% de las personas reclusas no tienen sentencia, seguidos de Oaxaca con 65% y Quintana Roo con 60%. Los casos cuya distribución porcentual es menor son Ciudad de México con 8% y Sonora con 21%. Para el caso femenino, se agudiza el problema. Treinta estados superan el promedio nacional y veinticinco el estándar latinoamericano. Nuevamente en Michoacán se reportó que todas las mujeres privadas de la libertad carecen de condena.⁶⁴

⁶⁴ *ibid*

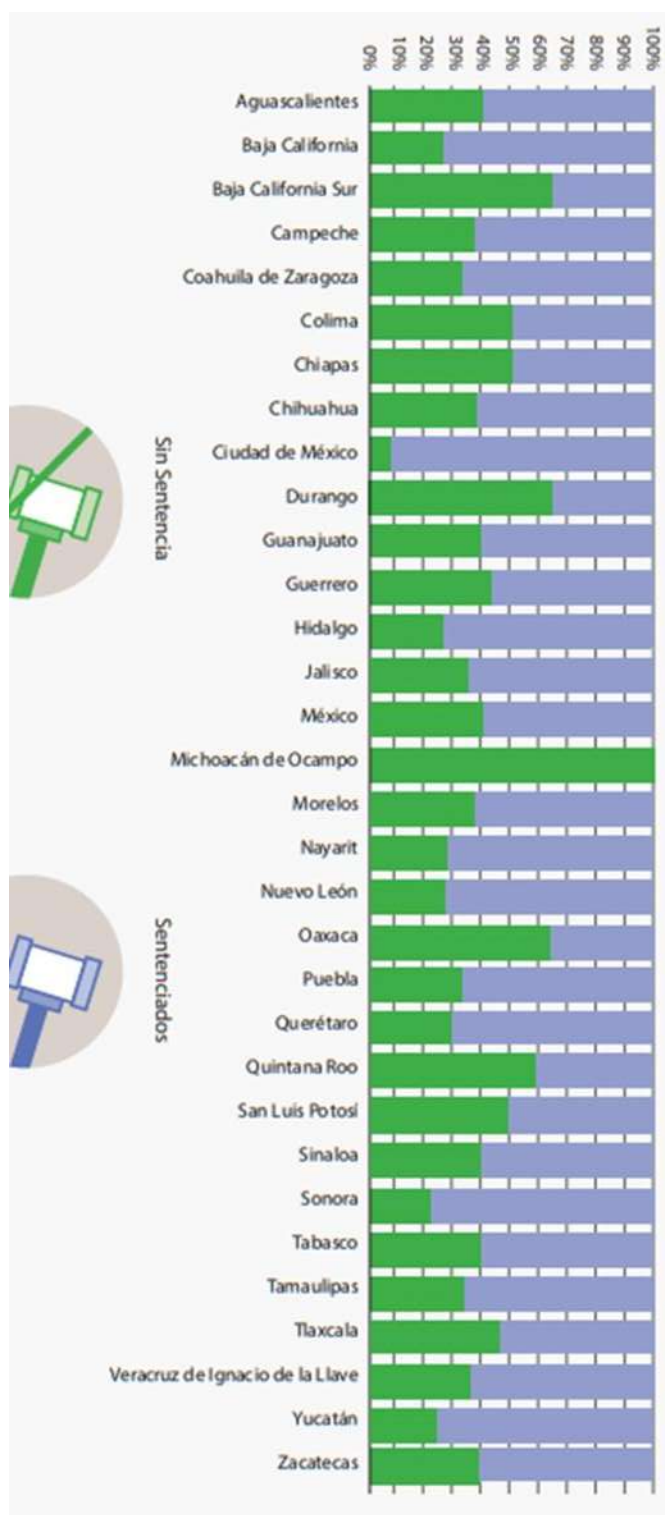


Ilustración 1 Personas privadas de la libertad sin sentencia y sentenciadas, por entidad federativa.

Fuente: INEGI. Cifras calculadas con base en datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017

De acuerdo con la legislación mexicana, debe clasificarse a las personas que ameritan prisión preventiva de las que cumplen una condena. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que mezclar a quienes cumplen una sentencia condenatoria con quienes aún son parte de un proceso vulnera los derechos humanos, particularmente de este último grupo, pues no solo pierden sus ingresos y se separan de sus familias, también están expuestos a violencia, insalubridad así como la corrupción que se vive en las cárceles. Todo lo anterior sin haber demostrado su culpabilidad.⁶⁵

Además, el organismo internacional reitera que, mantener reclusos a personas con procesos inconclusos, propicia que los jueces sean más propensos a dictar sentencias condenatorias, pues de lo contrario sería admitir que mantuvieron preso a un inocente.

⁶⁵ Ibid

3 Capítulo III Criterios nacionales e internacionales sobre la presunción de inocencia en relación con la prisión preventiva.

SUMARIO: *3.1 La presunción de inocencia y la prisión preventiva en las sentencias de la Corte Interamericana; 3.2 Criterios internacionales sobre la prisión preventiva, 3.3*

3.1 La presunción de inocencia y la prisión preventiva en las sentencias de la Corte Interamericana.

Las competencias de la Corte Interamericana son las establecidas en el Capítulo VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las competencias más relevantes son la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la Convención Americana, y el examen de casos contenciosos, definidos por los artículos 61 y 62 de la misma Convención.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana comprende consultas relativas a la Convención Americana y a “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (art. 64.1), sin embargo no se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado “en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otro tratado sobre derechos humanos, o una cuestión sobre la interpretación de la Convención, y las que solicitan la opinión de la Corte sobre la compatibilidad de una Ley con la Convención.

La Corte Interamericana también tiene competencia sobre casos examinados previamente por la CIDH, dichos casos pueden ser sometidos por el Estado aludido,

o por la CIDH, siempre que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y que la CIDH haya cumplido con los requisitos procesales correspondientes (arts. 61 y 62).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Comité de Derechos Humanos del sistema universal, es un órgano compuesto por expertos independientes. La competencia de la CIDH para conocer casos de violaciones de los derechos humanos proviene de distintas fuentes de las cuales las cuales las más relevantes son las siguientes:

- Competencia original para conocer violaciones de derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEAM derivada de su Estatuto.
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de los derechos reconocidos para la Convención Americana por un Estado Parte.
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana por un Estado parte.
- Competencia para conocer violaciones a la libertad sindical y del derecho a la educación, reconocida por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, con respecto a los Estados Parte en dicho instrumento (art. 19.6)
- Competencias para conocer denuncias de violaciones de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Los informes de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en países determinados también contienen observaciones y conclusiones relevantes para la interpretación de la normativa interamericana.

3.1.1 *Cantoral Benavides Vs. Perú.*

El caso Cantoral Benavides Vs. Perú se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.

Los hechos del presente caso se contextualizan en una época donde existió una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. El 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial, por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en su domicilio ubicado en el distrito La Victoria, ciudad de Lima.

Luis Cantoral estuvo incomunicado por más de una semana en el centro de la DINCOTE y a los 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado. Asimismo, fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia. Fue vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo, etc. Asimismo, fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar por el delito de traición a la patria. Fue absuelto pero se remitió lo actuado al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo. En dicho proceso fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Sin embargo, Luis Cantoral solicitó un indulto a la Comisión ad hoc creada por la ley No. 26.555 y dicho beneficio fue concedido. En total, Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo privado

de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado.⁶⁶

3.1.1.1 *Violación del artículo 8.2 de la Convención. Presunción de inocencia.*

En el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado (...).

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

En las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Luis Alberto Cantoral Benavides no se reunió prueba plena de su responsabilidad, no obstante lo cual, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad.

En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana.⁶⁷

3.1.2 *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.*

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos . s.f.

http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=328 (último acceso: 28 de junio de 2018).

⁶⁷ Ibid., p.7

El 22 de diciembre de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República del Ecuador que se originó en una denuncia (Nº 11.273) recibida en la Secretaría de la Comisión el 24 de febrero de 1994.

La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero, por parte del Ecuador, como resultado del arresto y detención del Sr. Suárez en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del Sr. Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; así como la ubicación en condiciones de detención incomunicada del Sr. Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, y la no liberación del Sr. Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

El señor Rafael Iván Suárez Rosero fue arrestado a las dos y treinta horas del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación policíaca “Ciclón”, cuyo objetivo era “desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional”, en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámboza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga. Por lo que el señor Suárez Rosero fue detenido sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito.

Durante el período total de su incomunicación, del 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992, no se permitió al señor Suárez Rosero recibir visitas de su familia o comunicarse con un abogado. Durante este lapso, su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad. Este intercambio se hacía posible por

medio de “pasadores”, que son personas vestidas de civil que tienen la posibilidad de hacer llegar este tipo de efectos a los reclusos.⁶⁸

3.1.2.1 *Violación del artículo 8.2 de la Convención. Presunción de inocencia*

El Estado de Ecuador, al someter al señor Suárez Rosero a una prolongada detención preventiva, violó:

El principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención.

La Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos .» s.f.
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.doc (último acceso: 27 de Julio de 2018).

Resolvió la Corte que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.⁶⁹

3.1.3 *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.*

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, debido a la “condena y las restricciones para salir del país, impuestas al Ingeniero Ricardo Canese, como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial”. Según los hechos denunciados por la Comisión Interamericana, en agosto de 1992, durante el debate de la contienda electoral para las elecciones presidenciales del Paraguay de 1993, el señor Ricardo Canese cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia, al señalar que “fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA” (Consorcio de Empresas Constructoras Paraguayas) (en adelante “CONEMPA”), empresa que participó en el desarrollo del complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú, cuyo presidente, al momento de las declaraciones, era el señor Wasmosy. Dichas declaraciones fueron publicadas en varios periódicos paraguayos. La Comisión señaló que a raíz de estas declaraciones y a partir de una querrela presentada por algunos socios de la empresa CONEMPA, quienes no habían sido nombrados en las declaraciones, el señor Canese fue

⁶⁹ Ibid., p.23

procesado, el 22 de marzo de 1994 fue condenado en primera instancia y, el 4 de noviembre de 1997, fue condenado en segunda instancia por el delito de difamación a una pena de dos meses de penitenciaría y a una multa de 2,909,000 guaraníes. Además, la Comisión señaló que como consecuencia del proceso penal en su contra, el señor Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país, la cual fue levantada solamente en circunstancias excepcionales y de manera inconsistente.⁷⁰

3.1.3.1 *Violación del artículo 8.2 de la Convención. Presunción de inocencia.*

La Corte consideró que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma.⁷¹

De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos .» s.f.
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf (último acceso: 27 de julio de 2018).

⁷¹Ibid; p.72

anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.⁷²

En el presente caso, la primer decisión judicial en que no se autorizó al señor Canese a salir del país fue emitida el 29 de abril de 1994, aproximadamente un mes después de dictada la sentencia de primera instancia. La Corte observa que, con respecto al requisito de necesidad en una sociedad democrática, el Estado señaló que la restricción al derecho de circulación impuesta al señor Canese buscaba “asegurar la sujeción del infractor al proceso”, lo cual pareciera indicar que la restricción impuesta a la presunta víctima durante ocho años y casi cuatro meses se debió a que las autoridades judiciales estimaban que existía un peligro de fuga del señor Canese.⁷³

La Corte analizó, que si la restricción de salir del país impuesta al señor Canese fue necesaria para asegurar que éste no evadiera el proceso y su eventual responsabilidad penal. Con respecto a los elementos que podrían haber incidido en la posibilidad de que el señor Canese se diera a la fuga, la Corte observó que: a) en lo que respecta a la gravedad del delito y la severidad de la pena, el señor Canese fue condenado en segunda instancia por el delito de difamación a una pena de dos meses de penitenciaría y a una multa de dos millones novecientos nueve mil noventa guaraníes; b) se encuentra probado que la presunta víctima ofreció caución personal y caución real y comprobó su arraigo en el Paraguay; y c) inclusive el Presidente y el Secretario General de la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos del Congreso Nacional remitieron una comunicación al juez de la causa solicitándole que, al resolver uno de los pedidos de autorización de salir del país del señor Canese, tuviera en cuenta que la Comisión Bicameral consideraba conveniente que aquel acompañara a la delegación de la Comisión que viajaría al Brasil en junio de 1994 e indicó que el señor Canese regresaría al Paraguay conjuntamente con la delegación de la Comisión Bicameral, “debiendo descartarse cualquier hipótesis que el mismo desee ausentarse definitivamente del país con el

⁷² Ibid; p.73

⁷³ Ibid; p.73

fin de eludir el juicio al cual está siendo sometido”; sin embargo, dicho permiso no fue concedido por el juez de la causa. Por otra parte, la Corte estimó que la referida restricción devino con el tiempo innecesaria ya que, durante los ocho años y casi cuatro meses en que fue aplicada, en reiteradas ocasiones a partir de mayo de 1997 le fueron otorgados permisos de salir del país al señor Canese y éste siempre regresó al Paraguay e incluso presentó escritos a las autoridades judiciales comunicándoles de su regreso, lo cual denota que éste no eludiría su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que la restricción de salida del país impuesta al señor Canese durante ocho años y casi cuatro meses no cumplió con el requisito de necesidad en una sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Convención.⁷⁴

El Estado violó el derecho del señor Ricardo Canese a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, pues le impuso una restricción permanente para salir del país durante ocho años sin que hubiera sido declarado autor de un delito, lo cual “se transformó en un castigo anticipado, y por tanto, arbitrario”.⁷⁵

La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.⁷⁶

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia

⁷⁴ Ibid; p.73

⁷⁵ Ibid; p.76

⁷⁶ Ibid; p.83

condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.⁷⁷

La restricción al derecho de circulación aplicada al señor Canese durante ocho años y casi cuatro meses devino innecesaria y desproporcionada para asegurar que aquel no eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Esto significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo cual constituye una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención.⁷⁸

3.1.4 *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.*

El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 9 de agosto de 1996. El 17 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 31/08, mediante el cual declaró el caso admisible y realizó determinadas recomendaciones para el Estado.⁷⁹

La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Enrique Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión, en el año 1989, como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite

⁷⁷ Ibid; p.83

⁷⁸ Ibid; p.83

⁷⁹

«Corte Interamericana de Derechos Humanos .» s.f.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf (último acceso: 29 de julio de 2018).

de un proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado, el señor Barreto fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra. La Comisión alegó que en dicho proceso no se notificó de manera previa a la presunta víctima los delitos que se le imputaban por el carácter secreto de la etapa sumarial. Asimismo, la Comisión alegó que el secreto de la etapa sumarial implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección en esa etapa del proceso, interrogara a los testigos, conociera las pruebas que estaban siendo recabadas, presentara pruebas en su defensa y controvertiera el acervo probatorio en su contra. Además, según la Comisión, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso de la presunta víctima constituiría una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, en razón de que no contaba con un fuero penal especial, así como una violación de su derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Finalmente, la Comisión estimó que al señor Barreto Leiva se le impuso una prisión preventiva sobre la base exclusiva de indicios de culpabilidad, sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, que duró más tiempo que la condena que finalmente recibió.⁸⁰

Por lo que se llegó a la conclusión de que se violó el principio de presunción de inocencia la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Barreto Leiva superó en dieciséis días la pena finalmente impuesta. Afirmó que la aplicación de la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, “pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar”.⁸¹

El señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión, sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima

⁸⁰ Ibid; p. 25

⁸¹ Ibid; p. 25

superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.⁸²

Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.⁸³

La prisión preventiva se haya limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción

⁸² Ibid; p. 25

⁸³ Ibid; p. 25

procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.⁸⁴

3.2 Criterios internacionales sobre la prisión preventiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, en la sentencia de 31 de agosto de 2004 sobre prisión preventiva estableció:

“129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si

⁸⁴ Ibid; p. 26

se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.”⁸⁵

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Iribarne vs Chile en la sentencia de 22 de noviembre de 2005 se dijo:

“196. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)

197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.

⁸⁵ s.f. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf (último acceso: 27 de junio de 2018).

De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.”⁸⁶

De igual manera, resulta ilustrativa la opinión del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez vertida en el caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, en la sentencia en el caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago:

“Evidentemente, la prisión implica restricciones severas, no cuestiono ahora su pertinencia. Dejo este punto fuera de mis actuales consideraciones. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que dichas restricciones tienen límites más allá de ellos, pueden convertirse -como en efecto ha ocurrido- en tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, es preciso distinguir entre el régimen de privación (cautelar y provisional) de la libertad que corresponde a quien aún no ha sido condenado, del que atañe a quien ya lo ha sido. A favor de aquél existe una presunción de inocencia que debe reflejarse en las condiciones de detención, cuando se estime indispensable privarle de la libertad mientras se desarrolla el proceso.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, en su artículo 9° sostiene:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

⁸⁶ s.f. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf (último acceso: 27 de junio de 2018).

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*⁸⁷

Mientras que en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” indica:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

⁸⁷ S.f. https://www.humanium.org/es/derechos-civiles-politicos/?gclid=CjwKCAjw68zZBRAnEiwACw0eYUbt3nMpKvY3PRZglGw6fHAey1xJf-xTJb7T8ObC7s2n8EkNZoesxoCY9AQAvD_BwE (último acceso: 27 de junio de 2018).

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

11. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”⁸⁸*

De igual manera los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2008, dentro del principio III.2, en el rubro relativo a la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad establecen:

“La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción

⁸⁸ S.f. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (último acceso: 27 de junio de 2018).

de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.”⁸⁹

Una breve mirada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite establecer lo siguiente respecto de la prisión preventiva:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 9° 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
--	--

⁸⁹ OEA. s.f. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (último acceso: 27 de junio de 2018).

La Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH)	Autoriza la privación de la libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción, o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; ⁹⁰
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Artículo 58 Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares 1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que: a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y b) La detención parece necesaria para: i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

⁹⁰ López Pérez, Jorge A. *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. 1 de abril de 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565> (último acceso: 11 de febrero de 2019).

	ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias. ⁹¹

3.3 *Esquema de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre presunción de inocencia*

3.3.1 *El principio pro persona*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido varios criterios sobre el principio de presunción de inocencia, por una parte estableciéndolo como un derecho “poliédrico”, es decir, que posee varias facetas o múltiples manifestaciones encaminadas a regular el proceso penal. Por lo cual un “estándar de prueba” se configura con la normativa que señala que al no existir prueba de cargo suficiente que acredite fehacientemente la culpabilidad, no se acredita la responsabilidad de un delito. Por lo que la presunción de inocencia establece como reglas de juicio dos normas: la que se establece quien tiene la carga de la prueba (siendo el ministerio público) y una regla de carga de la prueba entendida como la

⁹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (último acceso: 11 de febrero de 2019).

norma que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar.

Así mismo en enero del año pasado la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido el criterio jurisprudencial en el cual establece que la hipótesis de culpabilidad solo puede estar probada al confrontarse con las pruebas de descargo, ya que estas pueden dar lugar a una duda razonable, y por lo tanto no se puede restar valor a las pruebas de descargo sosteniendo que ya existen suficientes pruebas de cargo para condenar.⁹²

En diferentes tesis ya la Corte se ha manifestado acerca del principio de presunción de inocencia, mencionando que, no se puede dictar sentencia condenatoria apoyada “en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia” del órgano jurisdiccional, sino que debe estar fundadas en pruebas lícitas y válidas, para preservar el principio de presunción de inocencia por lo que valorar la prueba “más allá de toda duda razonable” significa que se ha rebasado el grado de probabilidad para no dejar duda alguna de la responsabilidad del delito a cargo del acusado.⁹³

En lo que respecta a la duda razonable, tiene relación directa el principio “In Dubio Pro Reo” que dicho aforismo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.⁹⁴

La definición de Mónica Pinto, señala que es “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación

⁹² Tesis: 1ª./J.2/2017 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Enero 2017, pág. 161.

⁹³ Tesis XVII.1º.P.A.43 P Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época Tomo IV, Enero de 2017, Pág. 2724.

⁹⁴ Tesis: VIII.P.J/37 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, marzo de 1994, pág. 64.

más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.⁹⁵

Por su parte, Néstor Sagüés y Edgar Carpio Marcos⁹⁶, han distinguido dos variantes del principio *pro persona*: 1) La preferencia interpretativa, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos, y 2) la preferencia de normas, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona. Considero que la clasificación proporcionada puede ser de utilidad, por lo que me auxiliaré de ella de forma constante

En el ámbito internacional, se ha considerado que el principio *pro persona* emana justamente del objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, que es la protección de derechos de los seres humanos.⁹⁷ Lo anterior, se puede identificar con la variante de preferencia interpretativa, es decir, la que optimice los derechos⁹⁸. En segundo lugar, se puede identificar al principio más favorecedor de la persona en disposiciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos

3.3.2 Aplicación del principio *pro persona*.

El principio *pro persona*, en su vertiente de *preferencia interpretativa*, lo podemos ubicar en el marco de interpretación de la Convención Americana. Héctor Gross Espiell —quien fue Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— señaló que la Convención Americana debe interpretarse como un

⁹⁵ M. Pinto, “El principio...”, *op. cit.*, nota 4, p. 163.

⁹⁶ Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino Manchego, y José Carlos Remotti, coords., *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, pp. 28.

⁹⁷ Álvaro Francisco Amaya Villarreal, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, p. 361. Héctor Gross Espiell, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia”, en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

⁹⁸ http://www.sitioswwwweb.com/miguel/libro_principioProPersona.pdf

sistema de protección de derechos humanos del ser humano, extensiva siempre favorable a los derechos conculcados.⁹⁹ En este mismo sentido se pronunció su homólogo, Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso de la *Comunidad Mayagna vs. Nicaragua*,¹⁰⁰ al indicar que la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana interpretándolas conforme a las reglas en la materia y a las de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que obliga a acudir a considerar el *objeto y fin* de los tratados y la regla *pro homine*, inherente al derecho internacional de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior La forma en la que los juzgadores deben aplicar el principio *pro persona* o *pro homine* ya ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en una jurisprudencia en la que además se aclara cuáles son las fuentes del derecho en el sistema jurídico mexicano.

La Tesis 1ª. /J. 107/2012, con registro 2002000, emitida por reiteración de criterios por la primera Sala de la Corte, establece que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes:

- a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución
- b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte

“Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano”, es decir, en cuestión de derechos humanos, jerárquicamente están en el mismo nivel la Constitución y los Tratados Internacionales, puntualiza la Tesis.

Esto implica que los valores, principios y derechos de ambas fuentes “deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación”.

⁹⁹ H. Gross Espiell, “Los métodos...”, *op. cit.*, nota 14

¹⁰⁰ Voto Juez Sergio García Ramírez, párr. 2. A la sentencia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

Sin embargo, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico (Constitución y Tratados) la elección del juzgador sobre la norma que será aplicable, en materia de derechos humanos, “atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona”.

Este principio se encuentra en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución.

Con este criterio, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, “deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”.

La Tesis agrega que el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye todos los derechos que emanan de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Para finalizar, una vez que quedó expuesto el principio Pro persona, mismo que es señalado y aplicado en reiteradas ocasiones dentro de los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se muestra un esquema con la compilación de tesis que tratan la presunción de inocencia y un breve extracto de su contenido.

Localización de la tesis	Rubro	Contenido
1a./J. 2/2017 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL	No puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. La suficiencia

	PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. ¹⁰¹	de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable
1a./J. 28/2016 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. ¹⁰²	Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio. Debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad

¹⁰¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO, localizada bajo el registro: 2013368, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 161.

¹⁰² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, localizada bajo el registro: 2011871, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 546.

		sustentada por la parte acusadora.
P./J. 43/2014 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. ¹⁰³	principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.
1a./J. 26/2014 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. ¹⁰⁴	La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes

¹⁰³ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES, localizada bajo el registro: 2006590, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 41.

¹⁰⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, localizada bajo el registro: 2011871, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) , Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 31, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 476.

		relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio" mismas que comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.
1a./J. 25/2014 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.¹⁰⁵	La presunción de inocencia se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben

¹⁰⁵ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA, localizada bajo el registro: 2006093, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 478.

		reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.
1a./J. 24/2014 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. ¹⁰⁶	La presunción de inocencia se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que

¹⁰⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL, localizada bajo el registro 2006092; Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.) , Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

		impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable.
Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) Página: 2058	PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.¹⁰⁷	Los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.
1a./J. 143/2011 (9a.)	ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ.	El análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter

¹⁰⁷ PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA, localizada bajo el registro: 160500, Tesis 1a./J. 140/2011 (9a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2058.

	SUS DIFERENCIAS. 108	presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto
--	------------------------------------	--

¹⁰⁸ ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS., localizada bajo el registro: 160621, Tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, p. 912.

		que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.
1a./J. 35/2015 (10a.)	PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. ¹⁰⁹	La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el

¹⁰⁹ PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO, localizada bajo el registro: 2009008, Tesis: 1a./J.

		derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.
--	--	---

1a. XLVII/2017 (10a.)	DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. ¹¹⁰	Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia
-----------------------	--	--

¹¹⁰ DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ., localizada bajo el registro: 2014339, Tesis: 1a. XLVII/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 465.

		necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial. El Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer.
1a. XXXIX/2017 (10a.)	PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO	Si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió a esta medida cautelar se lleve a cabo en un plazo razonable pues, si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, aunque son conceptos

	SENTENCIA DEFINITIVA. ¹¹¹	interrelacionados, no debe confundirse la prisión preventiva y su justificación, con el alcance del derecho a la libertad personal consistente en que se autorice a una persona a seguir el proceso en libertad por la irrazonabilidad del tiempo transcurrido en su juicio sin dictársele sentencia definitiva, que equivaldría a la justificación de su prolongación. Mientras que en la justificación inicial de la prisión preventiva, el juez no tiene mayores elementos que los aportados por el Ministerio Público; en la justificación de la prolongación de la prisión preventiva por la actualización de un plazo razonable en el juicio, el juzgador cuenta con otros elementos que le permiten valorar si es necesario o no continuar con dicha medida cautelar.
--	--------------------------------------	--

¹¹¹ PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA., localizada bajo el registro: 2014013, Tesis: 1a. XXXIX/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 448.

1a. CCC/2016 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.¹¹²	La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. El solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas
---------------------	--	---

¹¹² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO., localizada bajo el registro: 2013214, Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, p. 375

		como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.
--	--	---

4 Conclusión

El derecho Humano a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo, de ahí que en la Carta Magna, en su artículo 19, contemple que el ministerio Público pueda solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, la misma Carta Magna prevé que el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Sin que ello signifique una afectación al principio de presunción de inocencia, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho.

Por lo que, no se estará violando necesariamente la presunción de inocencia con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho, basadas en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias del caso. Sin embargo, la forma en la que sí se violan derechos humanos, es por ejemplo, con la prolongación excesiva de la prisión preventiva, con la sospecha indefinida y continua sobre un individuo, lesionando también así el derecho a la libertad personal, no realizando las indagatorias necesarias para realizar un juicio dentro de un plazo razonable, y no simplemente justificar la prolongación de la libertad del acusado con base en una sospecha. De modo que la prisión preventiva pierda su propósito de servir como un medio para lograr la administración de justicia y se convierta en un fin.

El reconocimiento del principio de presunción de inocencia en el sistema de justicia penal, no impide que se utilicen medidas cautelares, tal y como la prisión preventiva para garantizar los fines del procesos, siempre y cuando no se trate a la persona procesada como culpable antes de que se dicte sentencia condenatoria.

Ya que la prisión preventiva tiene como finalidad, la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado, así como asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, para así, de acuerdo a una investigación realizada con apego a la legalidad y al respeto a los derechos humanos, sea factible dictar una sentencia que determine la culpabilidad o no, del delito que se le imputa, a la persona procesada; pero en ningún caso, tendrá la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena.

Por lo que, de forma indudable, estaremos frente a una violación de derechos humanos cuando se use a la prisión preventiva como una forma de castigo y que el imputado desde el momento en que se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva, ya sea considerado como un delincuente; lo mismo ocurre cuando la prisión preventiva no es usada como un último recurso para garantizar el proceso penal y más bien es el común denominador de los procesos penales, sin que para su dictado, haya mediado el verdadero análisis al caso concreto, y descartado las posibilidades de dictar alguna medida cautelar menos restrictiva de la libertad personal.

De igual manera, se estará ante una violación al derecho humano de presunción de inocencia, cuando no se utilice la prisión preventiva como medida excepcional, en los casos en los que caso que sea absolutamente necesario para hacer frente al alto riesgo procesal y siempre y cuando no sea viable una medida cautelar menos gravosa, asimismo deberá responder dicha medida cautelar al principio de proporcionalidad y plazo razonable, de otra manera también estaría atentando al derecho humano de presunción de inocencia.

De acuerdo a las estadísticas expuestas en la presente tesis los altos índices de personas en prisión preventiva obedecen a que esta medida cautelar es utilizada como la primera alternativa; a que hay catálogos de delitos que conllevan la

aplicación oficiosa de esta medida; y la flexibilidad que existe para la aprobación de dicha medida cautelar.

Sin embargo la prisión preventiva no es legítima sólo porque la ley permite aplicarla en ciertos casos, sino que debe estar sustentada en un juicio de proporcionalidad donde medie un verdadero análisis al caso concreto que se investiga, y que se llegue a la conclusión que la aplicación de ésta medida es la única forma que pudiera garantizar la presencia del imputado durante su juicio y que éste no obstaculizará el proceso.

Es por ello que no se debe pensar en la prisión preventiva como una herramienta de seguridad, si no en una medida que solo debe ser usada de manera excepcional ya que de otra forma, estaremos proporcionando a la persona acusada un castigo anticipado.

Se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva está determinada esencialmente por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen a la persona acusada. Cuando la aplicación de la prisión preventiva se hace obligatoria, se legisla el debate, es decir que la ley vuelve innecesaria la contradicción, y se limita la posibilidad de que los Jueces de Control valoren su necesidad y procedencia de acuerdo con el caso particular.

Para finalizar, se expone que, si bien corresponde al Ministerio Público y no a la persona acusada o a la Defensa acreditar el peligro de fuga o de obstaculización del proceso penal, en virtud del derecho a la presunción de inocencia y al criterio de excepcionalidad, es trabajo de la Defensa verificar que la justificación argumentada por la fiscalía sea legítima y que se tomen en cuenta los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Para finalizar, se plantea que, con el objeto de que se sufra le menor afectación a los Derechos Humanos, y al llegar a la conclusión de que, efectivamente en gran proporción no se respeta la presunción de inocencia cuando se aplica la prisión preventiva en nuestro país, se plantea en la presente

investigación como propuesta implementar más el uso de diversas medidas cautelares que afecte lo menos posible la vida de la persona sujeta a un proceso, de forma particular se propone la medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos, que si bien ya se encuentra contemplado en el artículo 155 dentro de la fracción XII, de acuerdo con las estadísticas planteadas en la presente investigación, hay una tendencia a que el número de personas que se encuentran privadas de su libertad compurgando una pena, son casi la misma cantidad, que las personas esperando una sentencia; lo que arroja como conclusión, que si se está abusando de dicha medida, por lo que, en los casos en que la prisión preventiva haya sido dictada con el efecto de evitar la fuga del acusado, bien podría funcionar determinarle como medida cautelar, la colocación de algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de ubicación física, que en términos generales tuviera como finalidad la vigilancia de la persona acusada.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la implementación de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, constituye una de las medidas alternativas que más se ha implementado en Sudamérica en países como Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Perú y República Dominicana.¹¹³

¹¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Medidas para reducir la prisión preventiva*. 3 de julio de 2017. <http://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/PrisionPreventiva.pdf> (último acceso: 2019 de febrero de 22).

5 Bibliografía

- Álvaro Francisco Amaya Villarreal, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*.
- Antelis, Lucio Alfonso Rubio. *Estudio de la presunción de inocencia y el arragio en el sistema acusatorio penal*. México: Flores , 2017.
- Beccaria, Tratado de los delitos y de las penas, 3ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1988.
- Carbonell, Miguel, los derechos fundamentales en México, México, CNDH-UNAM, 2004.
- Carta de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995, Nueva York, ONU, 1995.
- Claude Dembour citado por DEVILLARD, Marie José y BAER, Alejandro. “Antropología y Derechos Humanos: Multiculturalismo retos y resignaciones”, *Revista de Antropología social*, núm. 9, 2010, p.36. http://www.epub.uni-muenchen.de/13695/1/baer_13695.pdf
- Derechos Humanos. s.f. http://www.iepala.es/curso_ddhh/.
- Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución)” en, Carbonelle, Miguel, (Coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105.
- Cámara de Diputados Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf (último acceso: 20 de junio de 2017).
- Campos, José René Olivos. *Derechos Humanos y sus garantías*. México: Porrúa, 2016.
- Enciclopedia de Características. 10 Características de los Derechos Humanos. s.f. <http://www.caracteristicas.co/derechos-humanos/>.

- Diagnóstico general sobre los centros penitenciarios estatales a través del análisis de información estadística proveniente del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con datos de 2016.
- Drafting Committee on an International Bill of Human Rights, First Session, Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2016) Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/26/PDF/GL900026.pdf?OpenElement>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (último acceso: 11 de febrero de 2019).
- Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, sexta edición, editorial Trotta, Madrid, España, 2004.
- Fix-Zamudio, H., “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional”, en, Ferrer Macgregor, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I.
- García Ramírez, Sergio. *las medidas cautelares* . México : Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1975.
- Germán Martínez Cisneros. La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal. 2008.
- *Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.* agosto de 1989. <https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf> (último acceso: 4 de julio de 2018).
- Héctor Gross Espiell, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia”, en Rafael Nieto

Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
http://www.sitioswwwweb.com/miguel/libro_principioProPersona.pdf

- INEGI. «En números.» *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*. diciembre de 2017. http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf (último acceso: 19 de enero de 2019).
- Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, A.C., *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, México, imdhd.
- Jean Morange. *Las Libertades Públicas*. 1981.
- Julio Antonio Hernández Pliego, “No existe la presunción de inocencia”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 4, dic. 2007, p. 86.
- Lawi. s.f. <https://mexico.leyderecho.org/detencion-preventiva/> (último acceso: 27 de junio de 2018).
- López Aguilar, Miguel Ángel. *Presunción de inocencia Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- López Pérez, Jorge A. *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. 1 de abril de 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565> (último acceso: 11 de febrero de 2019).
- Medina, Romina. *Humanium*. s.f. (último acceso: 2 de diciembre de 2016). Disponible en: <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/>.
- Morales, Miguel Ángel Mercado. «La presunción de inocencia como un derecho fundamental.» *hechos y derechos, revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2015.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. s.f. (fecha de consulta: 15 de octubre de 2016). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/BriefHistory.aspx>
- Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado. s.f. http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249 (último acceso: 24 de julio de 2018).

- Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino Manchego, y José Carlos Remotti, coords., *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, pp. 28.
- OEA. s.f. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (último acceso: 27 de junio de 2018)
- Oficina Regional, de Educación para América Latina y el Caribe Unesco Santiago, 2008, “*Declaración Universal de los derechos del Hombre*”, Santiago, UNESCO.
- Rodríguez, Javier Llobet. «La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano.» *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 2009.
- Romero, Roberto Andrés Ochoa. «El financiero.» La prisión preventiva en el marco del Sistema Penal Acusatorio. 28 de junio de 2018. <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/la-prision-preventica-en-el-marco-del-sistema-penal-acusatorio> (último acceso: 17 de agosto de 2018).
- s.f. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf (último acceso: 27 de junio de 2018).
- s.f. https://www.humanium.org/es/derechos-civiles-politicos/?gclid=CjwKCAjw68zZBRAnEiwACw0eYUb0t3nMpKvY3PRZglGw6fHAey1xJf-xTJb7T8ObC7s2n8EkNZoesxoCY9AQAvD_BwE (último acceso: 27 de junio de 2018).
- s.f. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (último acceso: 27 de junio de 2018).

- Toledo Piñon, Ericka. 2012,"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo" . México : Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Voto Juez Sergio García Ramírez, párr. 2. A la sentencia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016.
- Código Nacional del Procedimiento Penales, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014.